

**ACUERDO No. 037
(Diciembre 04 de 2012)****POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE PALERMO HUILA****EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALERMO
HUILA,**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 338 de la Constitución Política, artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y en la Ley 14 de 1983, Ley 42 de 1994, Ley 97 de 1913, Ley 44 de 1990 y demás normas complementarias.

ACUERDA:**LIBRO PRIMERO PARTE
SUSTANTIVA TITULO PRIMERO
GENERALIDADES****CAPITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS, IMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
LOS TRIBUTOS**

ARTICULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones de capital, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse por el contribuyente él o los presupuestos previstos en este estatuto y en la Ley como hechos generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo al municipio.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Palermo- Huila, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTICULO 2.OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN: El Estatuto Tributario del Municipio e Palermo tiene por objeto la definición general de los impuestos, Estampillas, Tasas,

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro S.	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

Sobretasas y Contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Palermo - Huila, se funda en los principios de equidad o progresividad, universalidad, de eficiencia en el recaudo y legalidad

Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad.

ARTICULO 4. AUTONOMIA DEL MUNICIPIO. El Municipio de Palermo- Huila goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución la Ley, y tendrá un régimen fiscal especial.

ARTICULO 5. IMPOSICION DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de Palermo, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar impuestos, estampillas, tasas, contribuciones y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTICULO 6 ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la administración tributaria Municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, todo dentro de los principios de eficacia y eficiencia.

ARTICULO 7. CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural o jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero, cuando realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifas.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 8. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 9. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palermo es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 10. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, o la entidad responsable de cancelar la obligación, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras, las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

PARAGRAFO PRIMERO.- Para efectos tributarios, en el caso de la fusión de sociedades, no se considerará que exista enajenación, entre las sociedades fusionadas. La sociedad absorbente o la nueva que surge de la fusión, responde por los impuestos, estampillas, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones de las sociedades fusionadas o absorbidas.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Para efectos tributarios, en el caso de la escisión de una sociedad, no se considerará que exista enajenación entre la sociedad escindida y las sociedades en que se subdivide. Las nuevas sociedades producto de la escisión serán responsables solidarios con la sociedad escindida, tanto por los impuestos, estampillas, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones, de esta última, exigibles al momento de la escisión, como de los que se originen a su cargo con posterioridad, como consecuencia de los procesos de cobro, discusión, determinación oficial del tributo o aplicación de sanciones, correspondientes a períodos anteriores a la escisión. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios de la antigua sociedad.

PARAGRAFO TERCERO.- Para efectos tributarios, los socios son solidaria y subsidiariamente responsables en forma ilimitada, de responder por los impuestos, estampillas, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones de las sociedades de las que sean socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras, las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de este Estatuto, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

El sujeto pasivo es la persona o ente obligado jurídicamente a pagar al Municipio el tributo porque realizó el hecho generador. Si en el sujeto pasivo concurre la obligación jurídica de pagar y el efecto económico del tributo, el sujeto se conoce con el nombre de contribuyente.

Si el sujeto es el responsable jurídico pero no el afectado económico del tributo, el sujeto se conoce con el nombre de responsable, quien recauda de otro el impuesto, el cual es el verdadero afectado económico del impuesto, pero aquél es el responsable jurídico.

Desde el punto de vista jurídico contribuyente y responsable son sinónimos, sin importar si el efecto económico del tributo es directo o indirecto. Significa que jurídicamente sujeto pasivo es el deudor del tributo, sin importar cuál sea su incidencia desde el punto de vista económico.

El agente retenedor es un sustituto del sujeto pasivo de la obligación tributaria sustancial, que adquiere esa calidad por imposición legal, y a quien le corresponde detraer el pago o abono en cuenta que realiza a favor del sujeto pasivo una suma de dinero para ser declarada y pagada a favor del Municipio.

El declarante es la persona obligada legalmente a presentar la declaración tributaria.

Puede concurrir en una sola persona la calidad de sujeto pasivo de la obligación tributaria sustancial, la de agente retenedor y la de declarante.

Para efectos de lo dispuesto en este estatuto los términos contribuyente y responsable son equivalentes.

PARAGRAFO CUARTO.- Adicionado por el Acuerdo Municipal No. 03 de 2013 y Acuerdo Municipal No. 27 de 2013. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En consecuencia tendrán las mismas obligaciones que tienen las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, al igual que ser sujetos de retención de los impuestos municipales.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuaran excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

PARAGRAFO QUINTO.- Adicionado por el Acuerdo Municipal No. 03 de 2013. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

infraestructura continuara sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARAGRAFO SEXTO.- Adicionado por el Acuerdo Municipal No. 03 de 2013. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARAGRAFO SEPTIMO.- Adicionado por Acuerdo Municipal No. 01 de 2019. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración de Impuestos Municipal en los procesos de cobro coactivo, aún cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos para ello.

ARTICULO 11. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 11-1. Adicionado por el Acuerdo Municipal No. 03 de 2013. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Las Autoridades Tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviades Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, tramites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la Ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico- jurídico formulado por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que les sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la Administración Tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

ARTICULO 12. TARIFA. Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base.

ARTICULO 13. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

modifiquen, complementen o deroguen. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Palermo.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El valor en pesos de la UVT será de veinte seis mil cuarenta y nueve pesos (\$26.049) valor de la UVT del 2012, la cual deberá ser reajustada en los años siguientes en el valor establecido por el gobierno nacional.

ARTICULO 14. COMPILACION DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto Tributario Municipal, es la compilación de los aspectos sustanciales de los impuestos Municipales vigentes, que se señalan en los artículos siguientes y se complementan con el Procedimiento Tributario.

Esta compilación tributaria es de carácter impositivo e incluye los impuestos, estampillas, las tasas, sobretasas y contribuciones, que se registrarán por las normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 15. IMPUESTOS MUNICIPALES. Esta compilación comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en el Municipio y son rentas de su propiedad:

IMPUESTOS

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de avisos y tableros.
3. Impuesto de publicidad Exterior Visual y avisos
4. Impuesto de publicidad visual móvil
5. Impuesto de circulación y tránsito
6. Impuesto de espectáculos públicos
7. Impuesto de pesas y medidas, Patente Nocturna
8. Impuesto sobre vehículos Automotores
9. Impuesto de Delineación urbana
10. Impuesto por el uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones en las mismas
11. Impuesto por ocupación de vías, plazas y lugares públicos
12. Impuesto de azar, espectáculos públicos y juegos permitidos
13. Impuesto de registro de patentes, marcas y herretes.
14. Impuesto de degüello de ganado
15. Impuesto de propaganda

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviades Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

16. Impuesto de sobretasa a la gasolina motor
17. Sobretasa Bomberil
18. Estampilla Pro cultura
19. Estampilla Pro Adulto Mayor
20. Estampilla Pro Deporte

TASAS

1. Tasa por Licencias de construcción
2. Tasa al servicio de alumbrado público
3. Sobretasa Bomberil

CONTRIBUCIONES

1. Contribución de valorización
2. Participación en plusvalía en el municipio de Palermo
3. Contribución de obra publica

ARTICULO 16. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENTECIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

- Se entiende por exención, la dispensa legal total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia los pagos efectuados antes de declararse la exención, no serán objeto de devolución.

PARAGRAFO PRIMERO. Derogado por Acuerdo Municipal No. 009 de 2019.

PARAGRAFO SEGUNDO: Todo contribuyente está obligado a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el Fisco Municipal.

ARTICULO 16-1º. Adicionado mediante Acuerdo Municipal No. 009 de 2019. Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluidos los intereses corrientes y

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviades Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

moratorios, generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la aplicación de la Ley 1448/11 hayan sido restituidos o formalizados mediante sentencia judicial.

PARAGRAFO 1: La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización.

PARAGRAFO 2: El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido en sentencia judicial e ira hasta la fecha de la restitución jurídica del predio.

ARTICULO 16-2º.- Adicionado mediante Acuerdo Municipal No. 009 de 2019. Exonérese por un periodo de dos (2) años el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles que en el marco de la aplicación de la Ley 1448/11, hayan sido beneficiarios de la restitución jurídica.

PARAGRAFO 1: La medida de exoneración aquí adoptada incluye las tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización.

PARAGRAFO 2: La medida de exoneración se hará vigente a partir del año en que se haga efectiva la restitución material del bien inmueble.

ARTICULO 16-3º.- Adicionado mediante Acuerdo Municipal No. 009 de 2019. Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el artículo anterior, el predio se gravara conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas y otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

ARTICULO 16-4º.- Adicionado mediante Acuerdo Municipal No. 009 de 2019. Los beneficiarios del presente Acuerdo serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

ARTICULO 16-5º.- Adicionado mediante Acuerdo Municipal No. 009 de 2019. Serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios:

1. Los que se hubiere ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviades Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

2. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

ARTICULO 16-6°.- Adicionado mediante Acuerdo Municipal No. 009 de 2019. Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

ARTICULO 16-7°.- Adicionado mediante Acuerdo Municipal No. 009 de 2019. Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro, a excepción de los honorarios de abogado del profesional a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD.

ARTICULO 16-8°.- Adicionado mediante Acuerdo Municipal No. 009 de 2019. En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá este beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

ARTICULO 16-9°.- Adicionado mediante Acuerdo Municipal No. 009 de 2019. En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en los artículos 1° y 2° de este Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicaran las sanciones penales correspondientes.

ARTICULO 17. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales, Tasas y Contribuciones, que se compilan y que no sean modificadas en el presente Estatuto, se mantienen vigentes.

TITULO SEGUNDO
TRIBUTOS DIRECTOS

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviades Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 18. NOCIÓN. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, ubicada dentro de la jurisdicción del municipio de Palermo y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica, y la Sobretasa de Levantamiento Catastral como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente.

ARTICULO 19. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto Ley 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 223 de 1995 y el decreto 3496 de 1983.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984, y 9 de 1989.

ARTICULO 20. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, en la jurisdicción del Municipio de Palermo, que se genera por la existencia del predio.

PARÁGRAFO: Se entiende por posesión el aprovechamiento económico del predio, real o potencial, en beneficio del contribuyente. Se presume que quién aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio

ARTICULO 21. CAUSACION. El impuesto Predial Unificado se causa el primero (1) de enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 22. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo año.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 23. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palermo es el sujeto activo del impuesto Predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 24. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Palermo; también tiene el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden y los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARAGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Adicionado por Acuerdo Municipal No. 27 de 2013. Son sujetos pasivos de los impuestos territoriales del Municipio de Palermo Huila, las personas que realizan el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En consecuencia tendrán las mismas obligaciones que tienen las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, al igual que ser sujetos de retención de los impuestos municipales.

ARTICULO 25. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 26. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primer (1) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

El porcentaje de incremento no será inferior al setenta (70%) ni superior al ciento por ciento (100%) del incremento del Índice nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el primero (1) de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de predios no formados al tenor de lo dispuesto en la ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO PRIMERO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO SEGUNDO. Durante el mes de enero de cada año el Municipio de Palermo comunicará el porcentaje de incremento a que hace referencia el presente artículo, aplicable para el respectivo periodo.

PARAGRAFO TERCERO. El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 9 Ley 14/83. Arts. 30 al 41 Decreto 3196/83)

PARAGRAFO CUARTO. Cuando se trate de excedentes que se originan por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTICULO 27. VIGENCIA DE LOS AVALUOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán comunicar por correo a la dirección del predio. La no comunicación invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 28. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados y no edificados.

PREDIOS RURALES: Aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, dentro de lo establecido en el plan de ordenamiento territorial.

PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde aquellas representan por los menos el 20% del área total del lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los lotes de terrenos en los cuales la construcción representa menos del 20% del área total del mismo, así como los predios edificados, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo o similares, o las edificaciones provisionales con licencias a término fijo.

Se considera igualmente predios no edificados, aquellos ocupados por construcciones que amenacen ruina de acuerdo con certificación que expida Planeación Municipal.

ARTICULO 29. TARIFAS. Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

URBANOS	TARIFA
I. URBANOS EDIFICADOS	
A. RESIDENCIALES	
Estratos 1, 2, 3	7.0 x 1000
Estrato 4 hasta 150 metros Cuadrados de construcción	8.0 x 1000

Estrato 4 más de 150 metros Cuadrados de construcción	8.0 x 1000
Estrato 5 y 6 hasta 250 metros cuadrados de construcción	8.0 x 1000
Estrato 5 y 6 más de 250 metros cuadrados de construcción	8.0 x 1000

B. INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS	TARIFA
---	--------

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviades Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

Los predios en los que funcionen establecimientos industriales comerciales y de servicios	8.0 x 1000
---	------------

C. ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO	TARIFA
Los predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria o quien haga sus veces	10 x 1000

D. CIVICO INSTITUCIONAL	TARIFA
--------------------------------	---------------

I.I. URBANOS NO EDIFICADOS	TARIFA
A. URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS	
1. Con área igual o inferior a 80 metros cuadrados	15 x 1000
2. Con área igual mayor de 80 a 150 metros cuadrados	20 x 1000
3. Con área mayor de 150 metros cuadrados	25 x 1000

RURALES	TARIFA
I. RURALES CON DESTINACIÓN ECONOMICA	
1. Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.	8.0 x 1000
2. Predios destinados al turismo, recreación y servicios	8.0 x 1000
3. Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industrias, agroindustrias y explotación pecuaria.	8.0 x 1000
4. Predios con destinación de uso mixto	8.0 x 1000
5. Predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para la construcción	8.0 x 1000
II. RURALES DEDICADOS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA	TARIFA
De 0 a 20 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES MENSUALES	6.0 x 1000
De 21 a 50 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES MENSUALES	7.0 x 1000
De 51 a 80 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES MENSUALES	8.0 x 1000
De 81 a 100 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES MENSUALES	8.5 x 1000
MAYORES DE 100 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES	9.0 x 1000

ARTICULO 30. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviades Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o no edificados.

ARTICULO 31. EXCLUSIONES. No declaran y/o pagan impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

- a) Los bienes inmuebles de la Junta de Acción Comunal destinados a caseta comunal, polideportivos y parques cuyos bienes estén destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario.
- b) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica y de otras distintas a esta, dedicados exclusivamente al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, seminarios conciliares, congregaciones o sinagogas, reconocidas por el Estado Colombiano; el beneficio solo recae sobre el área construida. Las demás propiedades de las iglesias (todas las religiones) serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de los particulares, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños. De igual forma los cementerios de las iglesias y las propiedades particulares situados dentro de estos.
- d) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil a partir de la fecha de su afectación con tal calidad.
- e) Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- f) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

ARTICULO 32. EXENCIONES: Están exentos del impuesto predial unificado:

- a) Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística o arquitectónica, durante el tiempo que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- b) Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- c) Los inmuebles de propiedad de las entidades sindicales de trabajadores, de primero, segundo y tercer grado, destinados a la actividad sindical.
- d) Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus entidades descentralizadas, adscritas a la administración central municipal.
- e) Las personas naturales o jurídicas y las sociedades de derecho damnificadas a consecuencia de los actos terroristas en la ciudad, en las condiciones establecidas en

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

el Decreto reglamentario, expedido para tal efecto.

f) Derogado por Acuerdo Municipal No. 017 de 2014.

PARAGRAFO: Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su exoneración los siguientes documentos:

- a). Solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el 30 de Abril de la respectiva vigencia;
- b). Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido;
- c). Certificación expedida por el representante legal y contador público y/o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad social respectiva;
- d) . Copia de la resolución expedida por la CAM o quien haga sus veces para los predios con nacederos de agua y reservas forestales;
- e). Resolución del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.

PARAGRAFO: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

PARAGRAFO TERCERO.- Derogado por Acuerdo Municipal No. 017 de 2014.

ARTICULO 33. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaria de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respetivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 del presente Estatuto. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quién encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y Salvo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios serán solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 34. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTICULO 35. DETERMINACION OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACION. Reemplazado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. Para la determinación oficial del impuesto predial unificado, la entidad territorial podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaria de Hacienda deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la Secretaria de Hacienda deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial para la administración del tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Secretaria de Hacienda, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del mes (1) siguiente a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 36. BENEFICIO POR PAGO DE CONTADO.- Reorganizado por Acuerdo Municipal No. 01 de 2019. Conceder el siguiente beneficio por el pago del impuesto Predial unificado, al contribuyente que opte por pagar el año completo en un solo contado así:

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

- a. Un descuento del 15% del valor del impuesto si cancela hasta el 31 de mayo.
- b. Un descuento de 5% del valor total del Impuesto Predial para quienes prueben mediante el respectivo certificado expedido por la Autoridad competente (Secretaria de Planeación); la reforestación, conservación de bosques y cuencas hidrográficas, nacederos, lagos y depósitos de agua destinados al uso humano y agropecuario.

PARAGRAFO.- Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de impuesto Predial Unificado correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados. No obstante lo anterior, pueden gozar de los descuentos los contribuyentes que a la fecha del pago hubieren celebrado acuerdos de pago con la Administración Municipal por dicho concepto.

ARTICULO 37. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO. El Paz y salvo por concepto de impuesto predial Unificado será expedido por la dependencia Municipal a quien corresponda velar por la adecuada recaudación del tributo y tendrá una vigencia igual al periodo fiscal en que se expide. El presente documento tendrá carácter de esencial para cualquier afectación o venta que sufra el predio. Es discrecional del Municipio expedir paz y salvo provisional siempre y cuando se tengan contratos y/o ordenes de servicios con el Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO El Paz y Salvo deberá contener los siguientes datos: número consecutivo y fecha de expedición, nombres y apellidos del propietario (s) y/o poseedores, número del código catastral, dirección, ubicación del predio o predios, tiempo de validez, fecha de expedición y firma del funcionario competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El funcionario que expida Paz y Salvo a deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO. Sin perjuicio de las sanciones por la violación del régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales por los delitos, cuando fuere el caso, constituye causales de destitución de los funcionarios públicos, La violación de la reserva de las declaraciones y la exigencia o aceptación de monumentos o propinas para o por cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 38. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año

ARTICULO 39. PAZ Y SALVO PROVISIONAL. En los casos en que se exige el Paz y Salvo

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviades Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

para la celebración de contratos con el municipio o posesión en un cargo, la secretaria de Hacienda, mediante la resolución podrá autorizar la expedición de Paz y Salvo Provisional, liquidando la deuda para que sea descontada en la liquidación del contrato u orden de trabajo y/o nómina según el caso.

ARTICULO 40. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contratos con el Municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del municipio, sin acreditar al Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 41. NOCIÓN: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Palermo, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 42. AUTORIZACION LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia, comprende los impuestos de industria y comercio, y sus complementarios el impuesto de Avisos y tableros, están autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, y Decretos 1333 de 1986, 1421 de 1993.

ARTICULO 43. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio la venta de bienes y/o de servicios, el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas las del sector financiero, por parte de personas naturales y/o jurídicas, en la jurisdicción del municipio de Palermo, ya sea que cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzara a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 44. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviades Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

PARAGRAFO. Para efectos del impuesto de Industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y no automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

ARTICULO 45. ACTIVIDAD COMERCIAL. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 46.- DEFINICION DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual

ARTICULO 47. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Palermo es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTICULO 48. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto; las comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las demás que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Palermo.

PARÁGRAFO PRIMERO. También se considera sujeto pasivo la persona natural o jurídica o una sociedad de hecho que realiza una actividad industrial, comercial o de servicios en el Municipio de Palermo, cuando en desarrollo de su objeto social, utiliza la dotación e infraestructura del municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ella.

Adicionado por Acuerdo Municipal No. 27 de 2013. Son sujetos pasivos de los impuestos territoriales del Municipio de Palermo Huila, las personas que realizan el hecho gravado a

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En consecuencia tendrán las mismas obligaciones que tienen las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, al igual que ser sujetos de retención de los impuestos municipales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Entiéndase por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen, tales como: servicios públicos, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

PARAGRAFO TERCERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTICULO 49. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho generador

ARTICULO 50. CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y se pagará desde su causación.

ARTICULO 51. PERIODO GRAVABLE. Es el comprendido entre el primero de enero y el 31 de diciembre de cada año. Para las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que inicien actividades después del primero de enero, el periodo se contará a partir de la fecha de iniciación de la actividad.

En el caso de sucesiones o liquidación de sociedades y personas jurídicas en general, el año termina para las primeras en la fecha en que se apruebe la partición o adjudicación de bienes o la firma de la escritura cuando se Tramite en notaria; para las segundas en la fecha en que se registre en la Cámara de Comercio la respectiva liquidación.

PARÁGRAFO. La presentación de las correspondientes declaraciones se hará en el año siguiente al gravable en las fechas que, mediante resolución, fije el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces. Sin embargo, las personas que liquiden su actividad comercial durante el año, podrán presentar sus declaraciones en forma anticipada a la antes indicada.

ARTÍCULO 52°.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviades Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTICULO 53o.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que se determinen dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARAGRAFO PRIMERO.- Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles previstas en el artículo 55 del Estatuto Tributario Municipal conforme con el artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Las reglas previstas en el artículo 28 del estatuto tributario nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

PARAGRAFO TERCERO.- Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas, parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición, invocando el acto administrativo que otorgó la exención, o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARAGRAFO CUARTO.- En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábricas locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al Municipio, por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial, respectivamente y que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

ARTICULO 54. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO: En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial, respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 55. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLES: La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviades Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARAGRAFO PRIMERO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO SEGUNDO. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 56o. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 57. BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTICULO 58. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARAGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley, como establecimiento de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulen dicho impuesto

ARTICULO 59. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el inciso anterior, se establecerá así:

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviades Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

1) Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera,
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera. c) Ingresos varios.
- d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjeta crédito.
- f) Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión de que ellos hace el Decreto 1333 de 1986.

2) Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificados de cambios.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera y d) Ingresos varios

3) Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías aseguradores, los ingresos operacionales anuales es representado en el monto de las primas retenidas.

4) Para las compañías de financiamiento comercial, los Ingresos operacionales ²¹ anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Ingresos varios.

5.) Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicios de aduanas.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviades Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas.
- f) Ingresos varios.

6) Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos.
- d) Otros rendimientos financieros.

7) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral uno (1) de este artículo en los miembros pertinentes.

8) Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral uno (1) de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizado por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARAGRAFO PRIMERO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 59-1. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 03 de 2013. INGRESOS BRUTOS DERIVADOS DE LA COMPRA VENTA DE MEDIOS DE PAGO EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL. Para efectos de impuestos territoriales, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su adquisición.

PARAGRAFO 1º.- Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicara con base en la información que le emita el vendedor.

ARTICULO 60. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, como centros de costos, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio a pagar en Palermo, podrán descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos municipios.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el momento de ser objeto de investigación, los contribuyentes deben comprobar con copia auténtica que declararon y pagaron el Impuesto de Industria y Comercio en los municipios en donde aseguran haber realizado actividades gravables.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza fuera de Palermo cuando el acto de venta de productos, bienes o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumple fuera de la jurisdicción de Palermo.

ARTICULO 61. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- 2) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado.
 - a) La presentación del certificado de compra del productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, copia auténtica del mismo, y
 - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviades Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra del productor, copia autentica del documento anticipado de exportación
– DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3) En el caso de los ingresos por ventas de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará del hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit. Y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 62. INSCRIPCION EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deberán inscribirse en el Registro Municipal de dicho impuesto dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de actividades.

Los cambios o mutaciones que afecten la actividad, el sujeto pasivo del tributo, o las condiciones fiscales del mismo, deberán notificarse el registro dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

PARAGRAFO PRIMERO. La autoridad tributaria podrá de oficio inscribir en el registro de Industria y Comercio, a los responsables que vencido el término previsto en el presente artículo no hayan cumplido con esta obligación. Para tal efecto, previamente a la inscripción se enviara emplazamiento al responsable para que lo haga en un término no mayor a cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las disposiciones previstas en este artículo se extienden a las actividades exentas.

ARTICULO 63. CANCELACION DEL REGISTRO. Los contribuyentes del Impuesto de industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de sus actividades sujetas al impuesto, deberán cancelar el Registro dentro del mes siguiente al mismo.

En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaraciones de Industria y Comercio.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 64. VALOR DE MATRICULA. El valor de la matrícula o registro de los establecimientos será la siguiente:

Para los establecimientos ubicados En el área urbana	2.4 UVT
Para los establecimientos ubicados En el área rural.	1.1 UVT

ARTICULO 65. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- La educación pública atendida por el Gobierno Nacional, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud (ESES).
- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que éste sea.
- Las de tránsito de los vehículos de cualquier género que atraviesen por el territorio el Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904; con las excepciones a que haya lugar.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades a que se refiere el literal d) c) de este artículo, realicen actividades o comerciales, serán sujetos del Impuesto de industria y Comercio respecto de tales actividades.

PARAGRAFO SEGUNDO. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 66. REGIMEN SIMPLIFICADO APLICABLE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen simplificado para efectos de aplicación al impuesto de industria y comercio los contribuyentes que cumplan con las condiciones previstas en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen. De igual manera para el impuesto de industria y comercio se deben cumplir los

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviades Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

requisitos y procedimientos de este régimen determinados en la citada norma nacional.

ARTICULO 67. INGRESOS PRESUNTIVOS MINIMOS. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto a las ventas, deberán declarar como ingresos netos mínimos en Palermo por el respectivo año gravable, el valor equivalente a seiscientos (600) en Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) a la fecha en que se hace exigible la presentación de la declaración.

De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario relacionado con la base gravable general del presente Estatuto, resultaren inferiores.

PARAGRAFO PRIMERO. El monto del impuesto de industria y comercio a pagar se determinará multiplicando la base gravable mínima establecida en el presente artículo por la tarifa indicada para cada actividad.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando la declaración corresponda a fracción de año la base gravable mínima se determinara dividiendo ésta por 12 y multiplicándola por el número de meses de actividad. La fracción de mes se tomara como un mes completo.

ARTICULO 68. SISTEMAS DE INGRESOS PRESUNTIVOS MINIMOS PAR A CIERTAS ACTIVIDADES. En estas actividades establézcase las siguientes tablas de ingresos:

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

I. ACTIVIDADES PERMANENTES

A. SERVICIOS	INGRESOS MINIMOS ANUALES
Actividades desarrolladas por los moteles, amoblados, hostales y coreografías.	
CATEGORIA A	17.280 UVT
CATEGORIA B	15.360 UVT
CATEGORIA C	14.440 UVT
Hoteles y residencias	4.000 UVT
Demás servicios	390 UVT

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a dos (2) UVT diarias.

Son clase B, los que su promedio es superior a una (1) UVT e inferior o igual a dos (2) UVT diarias.

Son clase C los de valor promedio inferior o igual a una (1) UVT diaria.

B. INDUSTRIALES	INGRESOS MINIMOS ANUALES
Para todas las actividades industriales	1.160 UVT

C. COMERCIALES	INGRESOS MINIMOS ANUALES
Para todas las actividades comerciales	430 UVT

PARAGRAFO. La administración Municipal ajustará anualmente estos valores, con el aumento porcentual del (UVT Unidad de valor Real) vigente establecido por el gobierno nacional.

ARTICULO 69. VALORES A EXCLUIR DE LA BASE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de los ingresos, los siguientes factores:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos que estén debidamente comprobadas por medio de los registros y soportes contables de los contribuyentes.
2. El monto de los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. Los subsidios y las indemnizaciones recibidas.
5. Los ingresos por concepto de exportaciones directas, o a través de sociedades de comercialización internacional o por ventas a zona francas.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviades Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

PARAGRAFO: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos por concepto de exportaciones, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
- b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (copias) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
- c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984".

ARTICULO 70. TARIFA: Son los valores y/o tarifas definidos por la ley y adoptados por el presente acuerdo, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTICULO 71. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y SUS TARIFAS. Modificado por Acuerdo Municipal No. 032 de 2018. En desarrollo de lo dispuesto en el presente acuerdo, se adopta las tarifas de impuestos de industria y comercio, según la actividad, así:

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Industria de alimentos, excepto bebidas, produccion de calzado, textiles y confeccion	3.0 X 1000
102	Fabricacion de productos primarios de hierro y acero; fabricacion de materiales de transporte (partes, accesorios y equipos de mantenimiento) industria de madera, empaques, plastico, cauchos, petroquimica; agroindustrial, metalmecanica, imprentas editoriales e industriales conexas; quimica, metalurgia, papel y carton, ensamblaje de vehiculos en general, industria de cuero y marroquineria electrica; electronica; fabricacion de materiales para la construccion; vidrio, fibra de vidrio; industria del petroleo, marmol y ladrillera.	5.0 X 1000
103	Cosmeticos, perfumes, metales preciosos, bebidas alcoholicas y tabaco.	7.0 X 1000
104	Textiles, confecciones, produccion de calzado y productos minerales, excepto los extractivos.	7.0 X 1000
105	Demas actividades industriales	7.0 X 1000

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
201	Venta de alimentos, productos agricolas en bruto, insumos agropecuarios; textos escolares y libros.	2.0 X 1000
202	Concesionarios de vehiculos ensamblados legalmente autorizados	3.5 X 1000
203	Ferreterias, materiales de construccion y ventas de maderas, ropa, calzado, drogas y medicamentos.	5.0 X 1000
204	Venta de automotores, incluidas motocicletas, repuestos y accesorios; muebles y equipos, electrodomesticos, cacharrerias y miscelaneas; aceites y lubricantes; cigarrerias.	5.0 X 1000
205	Venta de cigarrillos, gaseosas y licores, estancos, venta de combustibles, hidrocarburos derivados del petroleo, joyerias, relojerias y boutiques.	10.0 X 1000
206	Venta y comercializacion de computadores y accesorios para los mismos.	10.0 X 1000
207	Ventas directas a traves de correo, catalogos, compra en linea, tele ventas y ventas electronicas	10.0 X 1000
208	Venta de bienes inmuebles	3.0 X 1000
209	Demas actividades comerciales	10.0 X 1000

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

CODIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	TARIFA
301	Zapaterias, modisterias, sastrerías, transporte, publicaciones de revistas, libros y periódicos.	3.0 X 1000
302	Corredores de seguros; clínicas; laboratorios clínicos, centros médicos y odontológicos.	5.0 X 1000
303	Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, servicios de interventorias, administración de bienes inmuebles, fumigación aérea, radiodifusión, salas de cine y arrendamientos de películas, televisión, videos.	5.0 X 1000
304	Alquiler de videos, salones de belleza, peluquerías y similares, servicios funerarios, servicios de fotocopiado de montañas, parqueaderos, publicidad, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automotrices y afines.	8.0 X 1000
305	Consultoría profesional prestada a través de sociedades regulares o de hecho: honorarios, prestación de servicios no calificados.	9.0 X 1000
306	Acueducto, Aseo, Alcantarillado, Gas, Internet, Telefonía y Energía.	10.0 X 1000
307	Servicios de hotel, hospedaje, servicios de restaurante y similares, cafeterías y heladerías, lavanderías, servicios de vigilancia, clubes sociales y sitios de recreación, actividades de mensajería y encomiendas, giros y transferencia de dinero, loterías, rifas, apuestas y chance, actividades de sismica, exploración, explotación, perforación y producción.	10.0 X 1000
308	Bares, cafés, cantinas, fuentes de soda, estaderos; rifas y agencias de lotería; tienda mixta con venta de licores.	10.0 X 1000
309	Coreografías (casas de cita y lenocinio), moteles, amoblados y similares, negocios de préstamo y empeño, compraventa y/o retroventas, discotecas y similares, casa de juegos, esparcimientos y griles.	10.0 X 1000
310	Servicios de internet, café internet, servicios informáticos.	10.0 X 1000
311	Demás actividades de servicios	10.0 X 1000
CODIGO	ACTIVIDAD DEL SECTOR FINANCIERO	TARIFA
502	Sector bancario y financiero	5.0 X 1000
503	Demás actividades financieras	5.0 X 1000

PARÁGRAFO PRIMERO. La tarifa mínima establecida en el presente grupo se cobrará, sin perjuicio de que se origine un impuesto mayor como resultado de aplicar la base gravable ordinaria de que trata el presente Estatuto, la tarifa que corresponda a la actividad industrial, comercial o de servicios desarrollada por el sector informal.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Cavedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

PARÁGRAFO SEGUNDO. OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el municipio de Palermo, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a Cuarenta y Cinco (45) UVT, anualmente.

PARAGRAFO TERCERO. Los ingresos brutos no operacionales a los cuales se refiere el Parágrafo Primero del artículo 59 de este Estatuto y siempre y cuando no tenga la tarifa establecida en el presente artículo se les aplicara la tarifa general del 5 X 1000.

ARTICULO 72. OTROS INGRESOS DEL SECTOR FINANCIERO. Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Palermo para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Palermo.

ARTICULO 73. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de identificación internacional unificado (CIIU).

PARÁGRAFO. Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente.

ARTICULO 74. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de identificación internacional unificado (CIIU).

ARTICULO 75. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas, Servicio de restaurante, Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicios públicos domiciliarios (Acueducto, Aseo, Alcantarillado, Energía y Gas), Servicios públicos no domiciliario (Telefonía, Internet)
- Servicio de construcción y urbanización
- Servicio de Impresión y artes graficas
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería, Servicio de portería y vigilancia
- Servicios electrónicos y de Internet
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias, y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Casa de Cambio en moneda nacional o extranjera
- Los arrendamientos de bienes inmuebles
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo
- Servicios de Consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho
- Servicios exclusivos de Notarias, Curadurías Urbanas y Cámaras de Comercio y Federación Nacional de Comerciantes.
- Establecimientos privados de educación formal
- Escuelas de enseñanza automovilística e instituciones de educación no formal.
- Mensajería, Encomiendas, Giros y Transferencia de dineros
- Loterías, Rifas, Apuestas y Chances
- Honorarios, Prestación de servicios no calificada
- Sísmica, exploración, explotación, perforación, producción
- Toda tarea, labor o trabajo sin que medie relación laboral.

PARÁGRAFO PRIMERO. Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. El simple ejercicio de las profesiones artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Derogado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Palermo, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO CUARTO: Las actividades desarrolladas por La Cámara de Comercio y relacionadas con los ingresos producidos por el centro de conciliaciones y arbitraje, registro único de proponentes y las actividades de educación no formal como diplomados y seminarios, estarán gravadas con la tarifa señalada en el presente Estatuto. Igualmente estarán gravadas las actividades y servicios de la Federación Nacional de Comerciantes relacionadas con la educación no formal como diplomados y seminarios.

PARAGRAFO QUINTO. En las llamadas efectuadas desde un teléfono fijo a un teléfono

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

móvil, la llamada se considera como llamada celular ya que hace uso del espectro electromagnético asignado al servicio de telefonía móvil celular. El servicio se presta efectivamente en el lugar donde el usuario hace la llamada, y allí mismo se genera el ingreso para el operador de telefonía móvil, los cuales son sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

PARAGRAFO SEXTO. La posibilidad de realizar una llamada de telefonía celular desde el Municipio de Palermo, permite afirmar que allí se presta el servicio por el correspondiente operador; así, los ingresos originados por las llamadas realizadas desde el Municipio de Palermo, hacen parte de la base gravable para el impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios, sumado a la base gravable establecida en el parágrafo primero de este mismo artículo. La empresa de telefonía móvil deberá determinar los valores de los ingresos recibidos por la prestación de servicios a través de las antenas ubicadas en el Municipio de Palermo desde la fecha de inicio de actividades, así como de los ingresos recibidos por llamadas de teléfonos fijos a teléfonos móviles.

ARTICULO 76. ACTIVIDADES DE CARÁCTER OCASIONAL. Modificado por el Acuerdo 009 de 2016. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios durante temporadas o ferias, incluida la temporada de San Pedro, ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas o en sitios privados tales como lotes, locales comerciales y propiedades horizontales; los siguientes valores aplicados de conformidad a la actividad que corresponda y al área ocupada, según la siguiente clasificación:

1-2	Carpas o casetas 2x2 cerca de tablados	10
1-3	En termos, durante los desfiles	2
1-4	En cualquier modalidad de vehículo, debidamente autorizado	10
1-5	En establecimiento durante la temporada o abierto en temporada	10
2	COMIDAS	
2-1	Puestos de 2x2 cerca de tablados o sitios autorizados	10
2-2	Puestos de más de 4 metros ² en tablados o sitios autorizados	15
2-3	En establecimiento durante la temporada o abierto en temporada	10
2-4	Ambulante de comestibles, agua, cigarrillos y otros (Mes o Fracción de mes).	1.4

PARÁGRAFO PRIMERO: Las casetas o sitios para venta de mercancía, licores o comestibles con área diferente a la establecida pagarán el impuesto en proporción al área ocupada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de las diligencias administrativas, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Palermo, reglamentará los procesos, trámites y controles

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Cavedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

necesarios para el cobro de las tarifas anteriormente descritas.

ARTÍCULO 77º.- DECLARACION Y PAGO NACIONAL. Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario único nacional diseñado por la dirección general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto al formulario de retención en la fuente de impuesto de industria y comercio se seguirá utilizando el definido por la administración municipal.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La administración municipal deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las cuales corresponda una misma tarifa la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando un contribuyente realice en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente.

Los resultados de cada operación se sumaran, para así determinar el impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.

PARAGRAFO TERCERO.- Mientras los contribuyentes no dispongan del formulario único nacional elaborado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrán utilizar el diseñado por el Municipio de Palermo para el cumplimiento de sus deberes formales.

ARTICULO 78. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de Palermo y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen no serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola. No se incluyen las fábricas de productos alimenticios.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos,

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Cavedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

- cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, fundaciones sociales dedicadas a la atención de la niñez, la discapacidad, adulto mayor, la protección de los recursos naturales para la conservación del agua; las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, los hospitales y las empresas sociales del estado adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales.
 5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éstasea.
 6. Las realizadas por las Juntas de acción comunal y los clubes de amas de casa.
 7. **Derogado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017.**
 8. Las de tránsito de los (artículos) vehículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Palermo, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904. Y demás normas que complementen modifiquen o deroguen.
 9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001. Y demás normas que complementen modifiquen o deroguen

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4) realicen actividades mercantiles, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas actividades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaria de Hacienda Municipal, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARAGRAFO TERCERO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio. En caso de realizar actividades adicionales o diferentes a las enumeradas en el presente artículo, están obligados a presentar declaración en relación con éstas.

ARTICULO 79. OTRAS ACTIVIDADES EXENTAS. Quedan exentas del impuesto de industria y comercio por las siguientes actividades:

1. Las actividades desarrolladas por los establecimientos comerciales ubicados en la zona rural de Palermo, con ventas brutas anuales iguales o inferiores a quinientas (500) UVT. Se exceptúan los establecimientos comerciales ubicados en los centros poblados.
2. Quienes realicen actividades de manufactura, que en su sede fabril aumenten su producción por lo menos en un 10% y ésta se sostenga por el término de la exención, tendrán una exención en el impuesto de Industria y Comercio del 40% del mayor valor del incremento.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

3. Los comerciantes minoristas o detallistas ubicadas en la plaza de mercado de Palermo, cuando hayan obtenido en el año gravable ingresos brutos provenientes de su actividad comercial por un valor inferior a (1.100) Unidades de Valor Tributario (UVT); siempre que no posea más de un establecimiento comercial en Palermo.

ARTICULO 80. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquiera otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo corresponden diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base de actividades predominantes.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actividades industriales combinadas con locales comerciales para la venta de productos o la prestación de servicios relacionados con la actividad industrial, en que se integren unas con otras en una sola unidad jurídica, se liquidará y pagarán el impuesto por la realización de la actividad industrial sobre la totalidad de los ingresos obtenidos por las ventas de fábrica en donde el contribuyente no tenga sucursal, aplicando la tarifa correspondiente. El impuesto por la realización de la actividad comercial o de servicios se liquidará y pagará sobre los ingresos brutos obtenidos por dicha unidad jurídica de los locales comerciales, agencias o sucursales en Palermo aplicando la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todo caso, los ingresos derivados de la actividad industrial se tendrán como tales, si son ventas de fábrica, que no utilicen locales comerciales para este fin.

ARTICULO 81. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentas del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

1. Las realizadas por el Sector Precooperativo y Cooperativo siempre y cuando el domicilio principal y el desarrollo de la actividad sea en el Municipio de Palermo.

Cuando estas Entidades realicen actividades Industriales, Comerciales o de Servicios quedaran sujetas al Impuesto en lo relacionado con las mismas.

2. Las realizadas por las Juntas de Acción Comunal y los Clubes de Amas de casa.
3. Las personas naturales, jurídicas y las Sociedades de Derecho, que realicen las actividades contempladas en el acuerdo expedido para complementar los beneficios otorgados por la Ley 218/95 y el Decreto Reglamentario No. 529 del 15 de Marzo de 1996.

PARAGRAFO. Para que el Sector Cooperativo pueda beneficiarse, deberá solicitarlo por escrito ante la Secretaria de Hacienda Municipal, acompañando los Estatutos de la Entidad, lo mismo que la Personería Jurídica.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 82. EXENCIONES TRANSITORIAS. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

ARTICULO 83. Modificado por Acuerdo Municipal No. 026 de 2016. Conceder a la empresa ITALCOL S.A., por ser empresa preexistente en el Municipio de Palermo y ser la única que durante este periodo se acogió al beneficio de exoneración tributaria, de igual manera la empresa ITALCOL S.A. procedió a realizar la inversión de nuevos recursos, en la ampliación de la producción en jurisdicción de Palermo generando más de 30 empleos directos y 10 empleos indirectos; ya que al momento de inicio de producción contaba con los siguientes empleos.

Empleos directos	28
Empleos indirectos	8
Total empleos	36

Y en la actualidad genera los siguientes rangos:

Empleos directos	61
Empleos indirectos	19
Total empleos	80

Por estas razones se le otorga el beneficio por el 50% del Impuesto de Industria y Comercio, por la generación de empleo directo calificado y no calificado de personas nacidas o domiciliados en Palermo Huila con un periodo mínimo comprobado de dos (2) años.

PARAGRAFO PRIMERO: En ningún caso la exención superar el 31 de diciembre de 2019.

ARTICULO 84º: PARQUEADEROS PUBLICOS. Modificado por Acuerdo Municipal No. 039 de 2012. No gozaran de los beneficios contemplados en los artículos anteriores las empresas las empresas que desarrollen la construcción de parqueaderos públicos, que tengan un solo nivel y que el uso para el parqueadero publico este por debajo del 70% del área construida. (Parágrafo 8 Acuerdo 066 de 2011).

ARTICULO 85. Derogado por Acuerdo Municipal No. 026 de 2016.

ARTICULO 86. Derogado por Acuerdo Municipal No. 026 de 2016.

ARTICULO 87. Derogado por Acuerdo Municipal No. 026 de 2016.

ARTÍCULO 88. Derogado por Acuerdo Municipal No. 026 de 2016.

ARTÍCULO 89. Derogado por Acuerdo Municipal No. 26 de 2016.

ARTÍCULO 90. Derogado por Acuerdo Municipal No. 026 de 2016.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Cavedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 91. RETENCION POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y comercio y Complementario de Avisos y Tableros, se hará la retención del impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto.

ARTICULO 92. SISTEMA DE RETENCION. La retención del impuesto de industria y comercio, es un sistema de recaudo anticipado del impuesto. Por lo tanto la presente retención no es un impuesto, sino un mecanismo por medio del cual se facilita, acelera y asegura el recaudo del impuesto de industria y comercio. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 93. ANTICIPO DEL IMPUESTO: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

ARTICULO 94. AGENTES DE RETENCION. Actuarán como agentes de retención de dicho impuesto todas las entidades de derecho público, las personas jurídicas que pertenezcan al Régimen Común del impuesto a las ventas, los consorcios, las uniones temporales, las empresas jurídicas no responsables del impuesto a las ventas, y las personas naturales que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos superiores a diez mil quinientas (10.000) UVT que realicen el pago o abono en cuenta y que constituya para quien lo percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Palermo.

PARAGRAFO PRIMERO: Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las Empresas Sociales del Estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Palermo.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes beneficiarios de las exenciones previstas en el presente Capítulo, actuaran como agentes de retención.

ARTICULO 95. CAUSACION DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 96. TARIFA DE RETENCION. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos valores, las correspondientes tarifas establecidas en el artículo 71 de este estatuto.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 97. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en este Estatuto.

ARTICULO 98. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensual el valor de la retención del impuesto de industria y comercio, dentro de los quince (15) primeros días calendario, siguientes al vencimiento del respectivo mes, utilizando el formulario que para el efecto diseñe y proporcione la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los períodos mensuales son:

Periodo 1: (Enero);
Periodo 2: (Febrero);
Periodo 3: (Marzo);
Periodo 4: (Abril);
Periodo 5: (Mayo);
Periodo 6: (Junio).
Periodo 7. (Julio)
Periodo 8. (Agosto)
Periodo 9. (Septiembre)
Periodo 10. (Octubre)
Periodo 11. (Noviembre)
Periodo 12. (Diciembre)

PARAGRAFO: Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

ARTICULO 99. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, al agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 100. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicara las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 101. SUJETOS DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 102. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con lo dispuesto en éste Estatuto.
2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
3. Cuando la actividad no se realice en jurisdicción del Municipio de Palermo.
4. Cuando el comprador no sea agente retenedor.
5. Las operaciones realizadas con el sector financiero.

ARTICULO 103. BASE MINIMA PARA RETENCION. Derogado por Acuerdo Municipal No. 27 de 2013.

ARTICULO 104. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los Acuerdos Municipales.

ARTICULO 105. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control e inspección tributaria al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable en el Pasivo, denominada “IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 106. CONTRIBUYENTES AUTORETENEDORES DE RETE-ICA. Actuarán como autorretenedores a título del Impuesto de Industria y Comercio las empresas de servicios públicos con domicilio en el Municipio de Palermo, así como los responsables o perceptores que mediante resolución autorice la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el cumplimiento de requisitos a satisfacción de la administración.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Hacienda expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Estatuto, una resolución formalizando la autorización como autorretenedores a los responsables que durante el semestre anterior presentaron la declaración en tal condición.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las empresas autorizadas como AUTORETENEDORES DEL RETEICA deberán declarar y pagar el valor de la retención del Impuesto de Industria y Comercio en los términos y plazos establecidos en el presente Estatuto.

ARTICULO 107. PROHIBICION DE RETENER.- Los Agentes Retenedores, personas jurídicas, sociedades de hecho y personas Naturales comerciantes obligados a practicar

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

la retención, deberán abstenerse de retener suma alguna a las empresas autorizadas como Auto-retenedores.

ARTÍCULO 108º.- CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES. Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2016. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de Palermo que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en Palermo esté sometido a retención en la fuente por este concepto y que efectivamente el impuesto descontado corresponda igualmente al valor a pagar.

PARAGRAFO PRIMERO.- Las actividades transitorias deben ser realizadas en una sola vigencia fiscal, comprendida entre el primero (01) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, pues en caso contrario, el artículo no será aplicable para el declarante.

ARTICULO 109. RETENCIÓN A PERSONAS NATURALES. Las personas naturales que provean bienes o presten servicios gravados con el impuesto de industria y comercio a personas jurídicas, entidades públicas, entidades sin ánimo de lucro o personas naturales agentes retenedores, son sujetas de retención por el impuesto de industria y comercio.

Inciso segundo derogado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017.

ARTICULO 110. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN LA RETENCION. No se aplicará retención al impuesto de industria y comercio, a las actividades que no causan el impuesto, siendo estas las contempladas en el presente Estatuto, siempre que tal calidad se acredite ante el agente retenedor con certificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 111. ACTIVIDADES EXENTAS DE LA RETENCION. No se aplicará retención en la fuente del impuesto de industria y comercio a las actividades exentas establecidas en el presente estatuto. Para el efecto, el contribuyente presentará al agente retenedor certificación expedida por el Secretario de Hacienda Municipal en el cual conste que cumplió con los requisitos exigidos para acceder o tener derecho al trato preferencial. El certificado deberá ser renovado cada seis (6) meses.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio, los contribuyentes a quienes se les haya notificado liquidación oficial de revisión por inexactitud relacionada con la exoneración del impuesto.

La retención para este caso operará a partir de la notificación del acto de liquidación oficial.”

ARTICULO 112. OBLIGACION DE INFORMAR LA ACTIVIDAD EXENTA. Es responsabilidad del proveedor informar al agente retenedor la calidad de exento del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros mediante documento escrito con

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

anexo de constancia expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual no podrá tener una vigencia superior a los seis (6) meses, sin perjuicio de la obligación de informar la pérdida del beneficio para efectos de efectuar la retención, en los términos del artículo anterior.

PARAGRAFO: El proveedor responderá por el valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando no informe al agente retenedor de la sujeción a la retención al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir del momento de la notificación de la liquidación oficial de revisión.

ARTICULO 113. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio.

Tampoco se efectuará retención, por todos los pagos efectuados a las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 114. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. Los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio cuando estén obligados, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Estatuto.
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de industria y comercio.
3. Presentar las declaraciones mensuales de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal, o el último día hábil del mes en los casos de las entidades financieras.
4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

PARAGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses previstos en el presente Estatuto, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención de industria y comercio en cuanto estas no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 115. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente del impuesto de industria y comercio.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención del impuesto de industria y comercio, discriminadas por compras, servicios y auto-retenciones.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor
7. Firma del Contador Público o Revisor Fiscal, cuando la declaración de renta del contribuyente en el año inmediatamente anterior debió ser firmada por uno de los dos.

PARAGRAFO: La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 116. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR INFORMACION EN MEDIO MAGNETICOS. Los agentes retenedores deberán presentar en medio magnético la información de las personas a quienes les efectuaron retención en el año inmediatamente anterior, dentro de los plazos y requerimientos técnicos de información que mediante resolución fije la Secretaría de Hacienda Municipal.

La información deberá contener el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención e impuesto retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre anterior a la presentación de la información.

ARTICULO 117. CERTIFICADO DE RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones del impuesto de industria y comercio, efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos: **Fecha modificada por Acuerdo Municipal No. 27 de 2013.**

1. Año gravable

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras y servicios del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 118. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementarios de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Palermo:

1. La colocación de vallas, avisos y tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privadas desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTICULO 119. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTICULO 120. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se le aplicará una tarifa fija del 15%.

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 121. HECHO GENERADOR. El impuesto de pesas y medidas se genera cuando dentro de algún establecimiento de comercio que se encuentre ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Palermo, tenga bascula(s) o cualquier maquina (s) cuya utilidad sea equivalente a esta, sin importar su clase.

ARTICULO 122. SUJETO PASIVO. Será sujeto pasivo del impuesto de pesas y medidas el propietario del establecimiento, usufructuario, poseedor de la báscula o su equivalente.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 123. BASE GRAVABLE. La base gravable en el impuesto de pesas y medidas será la cantidad de básculas o su equivalente que se encuentren dentro del establecimiento de comercio.

ARTICULO 124. TARIFA. Modificado por el Acuerdo 032 de 2016.

La tarifa del impuesto de pesas y medidas será:

DESCRIPCION	TARIFA
Por básculas de tonelaje	2.5 UVT
Por báscula o romana corriente	0.5 UVT
Por báscula de reloj o similares	0.15 UVT
Por medidas de longitud	0.20 UVT
Por surtidores de combustible	3.7 UVT

ARTICULO 125. PATENTE NOCTURNA. Todo establecimiento de comercio que funcione en horario nocturno, deberá liquidar y pagar un impuesto complementario del veinte por ciento (20%) del valor del impuesto de Industria y Comercio.

Para las casas de coreografías, moteles y amoblados será del treinta por ciento (30%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

Todo establecimiento o actividad comercial para funcionar después de las diez (10) P.M. necesita la Patente Nocturna, expedida por la Alcaldía Municipal.

PARAGRAFO PRIMERO. La patente Nocturna deberá permanecer en lugar visible del establecimiento para efecto de control por parte de las Autoridades encargadas de la vigilancia y el control de los Impuestos, quienes podrán sellar en forma temporal los establecimientos que se encuentren funcionando en horario nocturno y que no exhiban la Patente respectiva.

PARAGRAFO SEGUNDO. El horario para funcionar en horas nocturnas será el establecido por la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 126. SOLIDARIDAD. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravadas con patente nocturna serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las actividades tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 127. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores reemplaza al impuesto unificado de vehículos. Este impuesto se encuentra autorizado

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998

ARTICULO 128. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto sobre vehículos automotores lo constituye, la propiedad o posesión de los vehículos que estén matriculados en el Municipio de Palermo.

ARTICULO 129. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto sobre vehículos automotores es anual. Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pague por el impuesto de vehículo una suma proporcional al número de meses o fracción que reste de año.

ARTICULO 130. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores, el Municipio de Palermo, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro del impuesto.

ARTICULO 131. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto sobre vehículos automotores, los propietarios o poseedores de vehículos matriculados en el Municipio de Palermo, incluyendo los vehículos de transporte público, los vehículos de carga y los vehículos oficiales.

ARTICULO 132. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior gravable, por el Ministerio de Transporte. La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARAGRAFO: Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor en la resolución que más asimile en sus características.

ARTICULO 133. CAUSACION. El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de la solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta, o en la fecha de solicitud de la internación.

ARTICULO 134. TARIFAS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 179 de la ley 223 de 1995, las tarifas del impuesto sobre vehículos automotores, serán:

VEHICULOS DE PASAJEROS	TARIFA
Vehículos de servicio público hasta 19 pasajeros	0.21 UVT por mes o fracción de mes

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

Vehículos de servicio público mayores 19 pasajeros	0.25 UVT por mes o fracción de mes
VEHICULOS DE CARGA	TARIFA
Vehículos de servicio público hasta 6 Toneladas	0.21 UVT por mes o fracción de mes
Vehículos de servicio público mayores 6 Toneladas	0.25 UVT por mes o fracción de mes

ARTICULO 135. EXENCIONES AL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

Están exentos del Impuesto sobre vehículos automotores:

- a) Los tractores y maquinaria agrícola, siempre que cumplan con las disposiciones sobre transporte por carreteras.
- c) Las bicicletas y motos de menos de 125 centímetros cúbicos.
- d) Los vehículos de propiedad del Municipio o de Establecimientos Públicos descentralizados.
- e) Los vehículos de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.

ARTICULO 136. MATRICULA DE VEHICULOS. Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravado con impuesto sobre vehículos Automotores, deberán matricularlo en la Unidad de tránsito y transporte cuando la residencia de ellos sea la ciudad de Palermo o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esa jurisdicción Municipal.

ARTICULO 137. TRASPASO DE LA PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

ARTICULO 138. CANCELACION DE INSCRIPCION. Cuando un vehículo inscrito en la Unidad de tránsito y transporte fuera retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la sección de Impuestos dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTICULO 139. NOCION. El impuesto de Delineación Urbana es el gravamen que se

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

genera por la construcción, refacción, modificación, ampliación, adecuación, reparación, reforzamiento estructural y demolición de predios en el área urbana, suburbana o rural del Municipio de Palermo, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes; así como el cerramiento de nuevos edificios en el Municipio de Palermo.

ARTÍCULO 140. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana tiene fundamento legal en el artículo 233 del Decreto Ley 1333 del 25 de abril de 1986 (Código de Régimen Municipal) y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 141. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la solicitud y expedición de la licencia para la ejecución de obras de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Municipio de Palermo, previstas en el artículo 7 del Decreto Nacional 564 de 2006 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Palermo, de que trata el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 142. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de Palermo, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 143. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de las obras que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, demoler, etc., así como los que soliciten el reconocimiento de existencia de edificaciones en el Municipio de Palermo.

ARTÍCULO 144. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el Municipio de Palermo es el área en metros cuadrados a construir, ampliar, modificar, adecuar, demoler, según el valor por metros cuadrados establecido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de Palermo, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento.

ARTICULO 145. TARIFA.

Modificado por el Acuerdo 032 de 2016.

TIPO DE INMUEBLE		VALOR METRO LINEAL
Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

Para vivienda	25% del Valor de una UVT por M2.
Para desarrollo de actividades industriales	3 UVT
Para desarrollo de actividades comerciales y de	4 UVT

Modificado. Acuerdo Municipal No. 39 de 2012

ARTICULO DECIMO: Modifíquese el Artículo 145, el cual quedara de la siguiente manera: “**ARTICULO 145: TARIFAS.** De acuerdo con el tipo de inmueble. Las tarifas son:

TIPO DE INMUEBLE	VALOR METRO LINEAL
Para Vivienda	0.06 UVT
Para Desarrollo de Actividades Industriales	0.17 UVT
Para desarrollo de Actividades Comerciales y de Servicios	0.15 UVT

ARTICULO 146. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos contemplados en las normas urbanísticas, los curadores urbanos informarán a la Tesorería Municipal la cantidad de metros cuadrados a construir, modificar, ampliar, reparar, demoler, etc. y el estrato socioeconómico o uso del suelo correspondiente para efectuar la liquidación, luego de lo cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto de delineación urbana en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 147. PROHIBICION DE EXPEDIR LICENCIA. Prohíbese la expedición de licencias de construcción o permisos de reparación de cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente capítulo.

ARTICULO 148. PAZ Y SALVO. Las Empresas Públicas de Palermo no darán servicios públicos a las nuevas edificaciones, si no se presenta el certificado de Paz y Salvo del pago del impuesto de delineación urbana de que trata el presente capítulo.

ARTÍCULO 149. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las siguientes obras:

- Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social adelantadas por los organismos del Estado.
- En un 50% las obras de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social.
- Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Palermo.

- d) Las obras que se realicen para adecuarse al paramento establecido en las normas urbanísticas, en la parte que corresponda exclusivamente a dicha área.
- e) Las obras de cualquier tipo adelantadas por la Nación, el Departamento del Huila, el Municipio de Palermo y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 150. CERTIFICADOS DE ESTRATIFICACION. La expedición del Certificado de Estratificación tendrá un costo equivalente a lo estipulado en el artículo 369 del presente estatuto

ARTICULO 151. NOMENCLATURA. La nomenclatura urbana para cada inmueble nuevo será asignada por Oficina de Planeación Municipal previo el pago de la suma de 0.5 UVT.

ARTICULO 152. CERTIFICADOS DE NOMENCLATURA. La expedición del Certificado de Nomenclatura tendrá un costo equivalente a lo estipulado en el artículo 369 del presente estatuto

ARTICULO 153. CERTIFICADOS DE PARAMENTO. La expedición del Certificado de Paramento tendrá un costo equivalente a lo estipulado en el artículo 369 del presente estatuto

ARTICULO 154. TRANSFERENCIA DE LAS AREAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se ceden dichas áreas a favor del municipio.

ARTICULO 155. FINANCIACION. La Secretaria de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Oficina de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a 22 UVT, de la siguiente manera:

- Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50) del valor total del impuesto y el impuesto restante se financiara hasta seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.
- La financiación autorizada por dicha Secretaria para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal y el contribuyente. Copia de esta se enviará a la Secretaria de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la Suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARAGRAFO. Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaria de Hacienda Municipal con la respectiva

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 156. PARQUEADEROS. Para efectos de la liquidación del impuesto de Delineación urbana, los parqueaderos se clasificaran en dos (2) categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
2. Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Cat. A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Cat. B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote que se vaya a utilizar.

Cuando se trata de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda que así lo exprese.

ARTICULO 157. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la Ley 9ª de 1989.
- b) Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizado por la Oficina de Planeación Municipal.

CAPITULO V

IMPUESTO POR EL USO DEL SUBSUELO EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y POR EXCAVACIONES EN LAS MISMAS

ARTICULO 158. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas o en llamadas zonas verdes de propiedad del municipio, en forma permanente, transitoria, mediante excavaciones, canalizaciones vías subterráneas o para la ubicación de postes /Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915; Decreto 1333 de 1986).

ARTICULO 159. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de uso del subsuelo, en las vías públicas y por excavaciones en las mismas, el Municipio de Palermo, y en él radican las potestades tributarias de Administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 160. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural y jurídica de derecho privado, los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que realicen trabajos de rotura o excavaciones en vías públicas.

Adicionado por Acuerdo Municipal No. 27 de 2013. Son sujetos pasivos de los impuestos territoriales del Municipio de Palermo Huila, las personas que realizan el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En consecuencia tendrán las mismas obligaciones que tienen las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, al igual que ser sujetos de retención de los impuestos municipales.

ARTICULO 161. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor del número de metros lineales o cuadrados a romper teniendo en cuenta las características de la vía y el número de días de ocupación del lugar. La Oficina de Planeación Municipal en cada caso determinará el valor por metro cuadrado.

ARTICULO 162. TARIFA: Se liquidará así:

CLASE DE TRABAJO	VALOR METRO LINEAL	
1. Roturas y excavaciones de bien de uso público sin pavimentar y/o cementar.	030	UVT
2. Roturas y excavaciones de bien de uso público pavimentado y/o cementado.	0.60	UVT
3. Para las vías subterráneas.	1.3	UVT
4. Para los postes y similares	1.3	UVT.

ARTICULO 163. PAGO DEL IMPUESTO. El interesado deberá cancelar el impuesto determinado por Planeación Municipal antes de dar comienzo a la obra. Teniendo en cuenta que la obra puede sufrir modificaciones o reajustes, estos deben ser estipulados y en lo posible previstos sus costos para lo cual deberá dejar un deposito en tesorería.

ARTICULO 164. SANCION POR NO REPOSICION DE PAVIMENTO RIGIDO O FLEXIBLE.

Las personas que realicen trabajos en vías y que requieran demoler el pavimento rígido o flexible, deberán de ejecutar dichos trabajos y dejar la vía en las condiciones que se encontraba o en mejores condiciones, a más tardar en 30 días después de ejecutado el trabajo. En caso contrario, la Administración Municipal ejecutará la reposición con cargo al contribuyente, más una sanción equivalente al 100% del costo de las obras ejecutadas.

CAPITULO VI
IMPUESTO POR OCUPACION DE VIAS PUBLICAS, PLAZAS Y
LUGARES PUBLICOS

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTÍCULO 165. NOCION: Es la utilización del espacio público en desarrollo de actividades, con escombros, materiales etc., para beneficio de los particulares.

ARTÍCULO 166. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto por ocupación de vías, plazas y lugares públicos está establecido en el artículo 4 de la Ley 97 de 1913 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTICULO 167. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc. (ley 97 de 1913 art. 4o.)

ARTICULO 168. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto por ocupación de vías públicas, plazas y lugares públicos el Municipio de Palermo, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 169. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

ARTICULO 170. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 171. TARIFA. Se liquidará así:

CLASE DE OCUPACIÓN DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS	TARIFA DIARI A
La ocupación de vías con desechos y materiales de cualquier naturaleza.	0.20 UVT
Por puestos ocasionales para cacharos, dulcerías y similares.	0.35 UVT
Por puestos ocasionales para toldos para venta de alimentos o similares	1.0 UVT
Por puestos ocasionales para cantinas, casetas de bailes, cantinas etc.	1.5 UVT
Por puestos permanentes	0.35 UVT

PARAGRAFO 1. En tiempo de ferias o fiestas se cobrará este impuesto a razón de 0.6 UVT por metro cuadrado de ocupación por temporada, exceptuándose los carnetizados.

PARAGRAFO 2. La ocupación del espacio público de manera permanente con postes por parte de las Empresas prestadoras de servicios públicos como electrificadoras, telefónicas, servicios de televisión por cable etc, deberá cancelar el diez por ciento (10%) de una (1) UVT por cada poste al año

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 172. EXPEDICIÓN DE PERMISOS. La expedición de permisos para ocupación de lugares donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones requiere a juicio de la Secretaria de Planeación Municipal, justificación de la imposibilidad de depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTICULO 173. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades, solo podrá ser concedida por la Secretaria de Planeación Municipal, a solicitud de la parte interesada, y previa cancelación del impuesto correspondiente en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 174. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaria de Hacienda, previa fijación determinada por la Secretaria de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO: Si la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

CAPITULO VII IMPUESTO DE AZAR, ESPECTACULOS PUBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 175. AUTORIZACION LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de “azar y espectáculos” cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

- El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo (7o) séptimo de la ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.
- El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.

PARAGRAFO. Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio de Palermo, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTICULO 176. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de azar y espectáculos está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: espectáculos públicos, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes.

ARTICULO 177. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- Las boletas de entrada a los espectáculos públicos - Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- Los artículos que deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos en las ventas bajo el sistema de clubes.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Cavedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 178. CAUSACION. La causación del impuesto de azar y espectáculos se da en el momento en que se efectué el respectivo espectáculo, se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

PARAGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTICULO 179. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palermo, es el sujeto Activo del Impuesto de azar y espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTICULO 180. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Palermo.

ARTICULO 181. PERIODO DE PAGO. El periodo de pago del Impuesto de Azar y Espectáculos es generado por la presentación o realización de espectáculos, apuestas sobre juegos, rifas, sorteos, concursos o eventos similares, en forma ocasional, sólo se deberá pagar el impuesto por el mes o fracción de mes en que realice la respectiva actividad.

ARTICULO 182. ESPECTACULO PÚBLICO. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega al público para presenciarlo u oírlo.

ARTICULO 183. CLASES DE ESPECTACULOS. Constituirán espectáculos públicos para efecto del impuesto de azar y espectáculos, entre otros los siguientes:

- a) Las exhibiciones cinematográficas.
- b) Las actuaciones de compañías teatrales.
- c) Los conciertos y recitales de música.
- d) Las presentaciones de ballet y baile.
- e) Las presentaciones de ópera, opereta y zarzuela.
- f) Las riñas de gallo.
- g) Las corridas de toros.
- h) Las ferias exposiciones.
- i) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- j) Los circos.
- k) Las carreras y concursos de carros.
- l) Las exhibiciones deportivas.
- m) Los espectáculos de establos y coliseos.
- n) Las corralejas.
- o) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Cavedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

- a mesa (CoverCharge)
- p) Los desfiles de modas
- q) Las demás presentaciones de evento deportivo y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTICULO 184. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o especie.

ARTICULO 185. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y de acuerdo en lo establecido a la normatividad, lo recaudará ETESA.

ARTICULO 186. RIFA. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades y de acuerdo en lo establecido a la normatividad, lo recaudará ETESA.

ARTICULO 187. TARIFA. Las tarifas son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA	TARIFA MINIMA
Espectáculos públicos, taurinos y artísticos	10% de los ingresos brutos	4.5 UVT
Otros espectáculos públicos	10% de los ingresos brutos	3.5 UVT
Bailes de negocios permanentes	10% de los ingresos brutos	0.05 UVT
Bailes de negocios ocasionales	10% de los ingresos brutos	1.3 UVT.

PARAGRAFO. La secretaría de hacienda cobrará un 10% adicional del valor de los ingresos brutos y/o boletería.

ARTICULO 188. EXENCIONES. Se encuentran exentos de impuesto de que trata este capítulo:

- a) Las rifas realizadas para recolectar fondos y de apoyo a las festividades y celebraciones municipales.
- b) Los eventos culturales de todo tipo realizadas por instituciones educativas y privadas autorizados por la Alcaldía Municipal.
- c) Los eventos deportivos de todo tipo autorizados por la Alcaldía Municipal.
- d) Los espectáculos públicos y rifas cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.

PARAGRAFO. El Municipio de Palermo, sólo podrá otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso cederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviades Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

CAPITULO VIII IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 189. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirve para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registre en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal. (Decreto 1372 de 1933; Dcto 1608 de 1933).

ARTICULO 190. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete, en el Municipio.

Adicionado por Acuerdo Municipal No. 27 de 2013. Son sujetos pasivos de los impuestos territoriales del Municipio de Palermo Huila, las personas que realizan el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En consecuencia tendrán las mismas obligaciones que tienen las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, al igual que ser sujetos de retención de los impuestos municipales.

ARTICULO 191. BASE GRAVABLE. Lo constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 192. TARIFA. Por el registro de cualquier marca, patente o herrete se cobrara la suma equivalente a (1.8) UVT por cada unidad.

CAPITULO IX**IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS**

ARTICULO 193. NOCION: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 194. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 195. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios siempre y cuando cumplan con los requerimientos que se establezcan y sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

ARTÍCULO 196. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Palermo es el sujeto activo del

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 197. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

ARTÍCULO 198. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 199. TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. **PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará la suma de cuatro (4) UVT por mes o fracción por cada pasacalle.
2. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** Se cobrará VEINTE (20) U.V.T. por año instalado o fracción de año.
3. **PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará la suma de tres (3) UVT por mes o fracción de mes por cada pendón o festón.
4. **AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO PRIMERO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

PARAGRAFO SEGUNDO: La localización de la publicidad visual exterior será establecida y autorizada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, quien expedirá el certificado para la correspondiente liquidación del impuesto.

PARAGRAFO TERCERO. Si una valla o pasacalle fuera colocada sin el permiso respectivo, sin el cumplimiento de los requerimientos establecidos por la Ley 140 de 1994 incurrirá en una multa por valor de uno a diez salarios mínimos mensuales atendiendo la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. Dicha sanción la aplicará la Secretaría de Hacienda mediante resolución.

ARTICULO 200. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 201. LIQUIDACIÓN: Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8mts2 y hasta 24mts2, pagará la suma equivalente a SIETE (7) U.V.T., por mes o fracción de mes.
2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24mts2 y hasta 48mts2 pagará la suma equivalente OCHO PUNTO CINCO (8.5) U.V.T., por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO PRIMERO: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Oficina de Planeación Municipal, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual, caso contrario dicha oficina procederá su desmonte.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cobro de la publicidad exterior visual, deberá efectuarse independientemente que se ubique en espacio público o privado.

ARTICULO 202: REDUCCION DEL IMPUESTO: Las vallas alusivas a los programas de lucha contra la drogadicción, alcoholismo, el sida, tabaquismo y campañas de salud en general, programas institucionales y las alusivas a instituciones del Estado como el Ejército, la Policía Nacional, estarán exentas del pago del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 203: FORMA DE PAGO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto será previa a la instalación de la publicidad visual exterior y no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO X IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL MOVIL

ARTÍCULO 204. NOCION: Es el Impuesto mediante el cual se grava la instalación de letreros y avisos móviles publicitarios en vehículos automotores.

ARTÍCULO 205. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad visual móvil, se encuentra autorizado por la Ley 769 de 2002 y la Resolución No. 002444 del 7 de mayo de 2003, expedida por el Ministerio de Transportes, y demás normas que las adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 206. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Móvil Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Móvil Visual autotransportada, instalada en vehículos automotores.

ARTÍCULO 207. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Palermo es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Móvil Visual.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTÍCULO 208. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Móvil será el propietario del vehículo y/o empresa transportadora a la cual se encuentre afiliado el vehículo generador de la publicidad móvil.

ARTÍCULO 209. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Visual Móvil, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 210. TARIFAS: El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización será de la siguiente manera:

a) Cero punto cuatro (0.4) UVT diarios.

Una vez cancelado y obtenido el recibo correspondiente, la Secretaría de Planeación Municipal, expedirá la respectiva autorización en un término no mayor de cinco (5) días hábiles.

El término de iniciación de la publicidad móvil se contará a partir de la fecha de expedición del permiso.

CAPITULO XI SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 211. AUTORIZACION LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor, está autorizada por los artículos 156 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el 117 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 212. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Palermo.

PARAGRAFO. Se entenderá como gasolina corriente, gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados como gasolina.

ARTICULO 213. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y los mayoristas, productores o importadores, según sea el caso.

ARTICULO 214. CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor, mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista para su propio consumo.

ARTICULO 215. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

PARAGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 216. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la sobretasa a la gasolina es el Municipio de Palermo, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 217. DECLARACION Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en la tesorería o las entidades financieras autorizadas por la Alcaldía Municipal para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días del mes siguiente al de la causación. Además de las obligaciones

indicadas deberán los responsables de la sobretasa informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro de período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARAGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra a responsable mayorista, dentro de los siete (7) días calendario del mes siguiente al de su causación.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificara al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 218. TARIFA. La tarifa aplicable a la gasolina motor extra o corriente es del 8.5% (Artículo 55 Ley 788 de 2002)

CAPITULO XII

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 219. AUTORIZACION LEGAL. Modificado por Acuerdo Municipal No. 27 de 2013. La sobretasa Bomberil, está autorizada por el literal a) y parágrafo del Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, con destino a la atención de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos para fortalecer los cuerpos de bomberos.

ARTICULO 220. HECHO GENERADOR. Está constituido por la existencia de la obligación de tener a cargo el Impuesto Predial Unificado y de Industria y Comercio, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto Tributario.

ARTICULO 221. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la sobretasa Bomberil es el

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

Municipio de Palermo, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 222. SUJETO PASIVO. Se constituirán en sujetos pasivos de la sobretasa Bomberil, los contribuyentes de los impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio dentro de la Jurisdicción del Municipio de Palermo.

ARTICULO 223. CAUSACION. Modificado por Acuerdo Municipal No. 27 de 2013. La sobretasa bomberil se causa cuando se liquiden los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, a los contribuyentes existentes dentro de la jurisdicción del Municipio de Palermo.

ARTICULO 224. BASE GRAVABLE. Se entenderá como base gravable para los efectos de la sobretasa bomberil, el total de impuesto a pagar que resulte para el contribuyente, con ocasión de los impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Palermo.

ARTICULO 225. IMPOSICIÓN. Esta sobretasa fue establecida por el Acuerdo 077 de 2004, con el objeto de atender el servicio público esencial de “Prevención y Control de Incendios y Demás Calamidades Conexas a cargo del Cuerpo de Bomberos” sobre el Impuesto Predial Unificado y de Industria y Comercio, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de Palermo. (Artículo 2, Acuerdo 077 de 2004)

ARTICULO 226. TASAS. Modificado por Acuerdo Municipal No. 032 de 2018. Las tasas a aplicar serán las siguientes:

- a) Predial Unificado 0.10% sobre el valor del avalúo catastral.
- b) Industria y Comercio el 7.5% sobre el valor de industria y comercio.

PARAGRAFO PRIMERO: El recaudo de esta sobretasa se efectuará a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, por medio de las Facturas de cobro de los Impuestos respectivos. (Artículo 3, Acuerdo 077 de 2004), las cuales podrá retener en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, para el caso del Impuesto de Industria y Comercio

ARTICULO 227. MANEJO DE LOS RECURSOS. Modificado por Acuerdo Municipal No. 27 de 2013. El recaudo por concepto de esta sobretasa, será girada mensualmente y dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, a través de una cuenta especial que para tal efecto abrirá la Administración Municipal, en una de las Entidades bancarias del Municipio. Para la atención de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos para fortalecer los cuerpos de bomberos.

PARAGRAFO PRIMERO. La cuenta de que habla el artículo anterior, será manejada por el Municipio. (Artículo 4, Acuerdo 077 de 2004)

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

PARAGRAFO SEGUNDO: los dineros recaudados por concepto de esta sobretasa, serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, así como para garantizar la presencia del Cuerpo de Bomberos en todos los Centros Poblados de la jurisdicción municipal y zonas de expansión de la población, con el fin de adelantar campañas y demás actividades inherentes a la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas.

AGENTES DE RETENCION DE LA SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 228. RETENCIÓN EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de Palermo Huila o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la sobretasa bomberil, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, órdenes y convenios, para lo cual la Secretaría de Hacienda Municipal de Palermo Huila, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta sobretasa.

ARTICULO 229o. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las pre cooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que pertenezcan al régimen común y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanente con o sin domicilio en el Municipio de Palermo, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la sobretasa bomberil, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Huila, el Municipio de Palermo, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Palermo.

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Palermo y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicha sobretasa.

ARTICULO 230o. CAUSACIÓN DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTÍCULO 231.- TARIFA DE RETENCION. Modificado por Acuerdo Municipal No. 010 de 2019. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, la correspondiente tarifa establecida en el literal b) del Artículo 226 del Estatuto.

ARTICULO 232o. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTICULO 233o. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA BOMBERIL. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Sobretasa Bomberil en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTICULO 234o. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA SOBRETASA BOMBERIL. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Sobretasa Bomberil, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Sobretasa Bomberil que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 235o. PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 236o. SUJETOS DE LA RETENCION. La retención de la Sobretasa Bomberil se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 237o. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención de la Sobretasa Bomberil no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la operación no esté gravada con la Sobretasa Bomberil.
2. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Palermo.
3. Cuando el comprador no sea agente retenedor
4. Las operaciones realizadas con el sector financiero

ARTÍCULO 238.- BASE DE LA RETENCION.- Modificado por Acuerdo Municipal No. 010 de 2019. La base de retención la constituye el valor del impuesto de industria y comercio retenido que se le haya practicado al contribuyente por parte del responsable,

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

perceptor o agente retenedor.

ARTICULO 239o. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 240o. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Sobretasa Bomberil. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de Palermo, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 241o. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Sobretasa Bomberil.

ARTICULO 242o. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA RETENCION. La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Sobretasa Bomberil, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- a) En la caja autorizada de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Palermo
- b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTICULO 243o. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente de la Sobretasa Bomberil cuando estén obligados
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Sobretasa Bomberil.
3. Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Sobretasa Bomberil junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los quince (15) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.
4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Cavedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 244o. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Están obligados a presentar declaración mensual de retención de la Sobretasa Bomberil, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Sobretasa Bomberil.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Sobretasa Bomberil.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor.
7. Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 245o. OBLIGACIÓN DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Sobretasa Bomberil al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo ⁷² retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 246o. CERTIFICADO DE RETENCION. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Sobretasa Bomberil efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Sobretasa Bomberil.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Sobretasa Bomberil, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

TASAS

CAPITULO XIII

TASA SOBRE LICENCIA DE CONSTRUCCION

ARTICULO 247. AUTORIZACION LEGAL. La Licencia de Construcción, está autorizada por el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991, de igual manera se encuentra reglamentada en el Decreto 1052 de 1998.

ARTICULO 248. HECHO GENERADOR. Se constituye en hecho generador la expedición de la Licencia de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Palermo.

ARTICULO 249. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la presente tasa el Municipio de Palermo, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 250. SUJETO PASIVO. Los propietarios y/o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador.

ARTICULO 251. TARIFA. Modificado por el Acuerdo 032 de 2016. Las tarifas serán las siguientes:

TIPO DE INMUEBLE	VALOR METRO CUADRADO
------------------	----------------------

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Cavedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

Para vivienda	25% del valor de una UVT por M2.
Para desarrollo de actividades industriales	3 UVT Por M2.
Para desarrollo de actividades comerciales y de servicios.	4 UVT Por M2

ARTICULO 252. LICENCIA. Entiéndase por licencia como el acto administrativo mediante el cual se autoriza por parte de la Oficina de Planeación Municipal, previa solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

PARAGRAFO. Las licencias pueden ser de urbanismo o de construcción. Los actos constitutivos de la tasa quedan sometidos a los trámites, requisitos y demás contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial.

CAPITULO XIV IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 253°. Derogado.

ARTÍCULO 254°.- Derogado.

ARTÍCULO 255°.- Derogado.

ARTÍCULO 255-1°.- Derogado.

ARTÍCULO 255-2°.- Derogado.

ARTÍCULO 255-3°.- Derogado.

ARTÍCULO 255-4°.- Derogado.

ARTÍCULO 255-5 Derogado.

ARTÍCULO 255-6°.- Derogado.

CONTRIBUCIONES

CAPITULO XV CONTRIBUCION POR VALORIZACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 256. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución de Valorización, está autorizada por el artículo 3º de la ley 25 de 1921, por el artículo 234 del Decreto 1333 de 1986, por el artículo 22 de la Ley 128 de 1994 y por el artículo 45 la Ley 383 de 1997.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 257. VALORIZACION. Constituye una contribución directa que recae sobre las propiedades raíces ubicadas tanto en el área urbana o rural que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, como limpieza y canalización de ríos, construcción de diques, desecación de lagos, pantanos y tierras y otras análogas, en general todas las obras de interés público local.

ARTICULO 258. BASE DE LIQUIDACION. Para la liquidación de la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que hayan de ser gravados con la contribución. Por situaciones de equidad se podrá liquidar sobre un porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 259. CARÁCTER REAL. Por recaer la contribución de valorización, sobre inmuebles y estos ser de carácter real, debe ser registrada en la oficina de instrumentos públicos correspondiente y todo registro en dicha oficina debe tener para tal efecto el paz y salvo de la citada contribución.

ARTICULO 260. VIGENCIA Y PLAZOS. La vigencia, plazos de pago y demás requisitos serán reglamentos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 261. IMPLANTACIÓN. Esta contribución solo puede ser impuesta para casos especiales, de manera temporal, con su respectiva tarifa, previa aprobación del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO. Una vez se expida por el Concejo Municipal el correspondiente acuerdo es obligación de la Administración Municipal, reportar el listado de la correspondiente valorización por predio a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos a fin de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 250 del presente Estatuto.

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE PALERMO

ARTÍCULO 262. NOCION Y CONCEPTOS URBANISTICOS: Es el gravamen a los hechos generadores derivados de las acciones urbanísticas en el Municipio de Palermo. Para la correcta tipificación de los hechos generadores, estimación y liquidación de la participación en plusvalía se tendrán en cuenta los siguientes conceptos urbanísticos:

- a. **CAMBIO DE USO:** Es la modificación normativa que autoriza destinar los inmuebles de una zona o subzona geoeconómica homogénea, a uno o varios usos diferentes a los actuales permitidos por las normas vigentes.
- b. **APROVECHAMIENTO DEL SUELO:** Es la definición normativa que autoriza la urbanización y/o la construcción de los inmuebles que forman parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, a través de la determinación de los índices de ocupación y de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente, el que corresponde a los índices de ocupación y de construcción, efectivamente existentes o predominantes en una zona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
- c. **INDICES DE OCUPACIÓN:** es el cuociente que representa la proporción de suelo que

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

puede ser ocupado en edificación bajo cubierta, con respecto al área neta del predio. Expresa el porcentaje máximo de cada predio que puede ser destinado a edificación, descontadas las superficies correspondientes a afectaciones para el sistema vial así como para espacios y servicios públicos.

- d. **INDICE DE CONSTRUCCIÓN.** Es la relación entre el área construida de la edificación y el área del suelo del predio objeto de la construcción.”

ARTICULO 263. AUTORIZACION LEGAL: La participación en plusvalía en el Municipio de Palermo, está autorizado por la Ley 388 de 1997 y el Decreto Nacional 1599 de 1998, Acuerdo municipal 008 de 2004 y el acuerdo No. 026 de 2009, y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 264. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Palermo, las autorizaciones específicas ya sea a destinar un inmueble a un uso más rentable o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada de acuerdo con lo estatuido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. Establecimiento o modificación del régimen o zonificación o usos del suelo.
2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o de construcción o ambos a la vez.
3. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.
4. La inclusión de suelo rural a suelo de expansión urbana y de suelo de expansión urbana a suelo urbano o a la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
5. Acciones urbanísticas contempladas por el desarrollo de macroproyectos urbanísticos en términos de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 388 de 1997 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 265. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la participación de plusvalía es el Municipio de Palermo, a quien le corresponde, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 266. SUJETO PASIVO. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística y construcción de obras de infraestructura en el Municipio de Palermo, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio. Así mismo serán sujetos solidarios aquellos en cuyo favor se expidan licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades.

ARTICULO 267. BASE GRAVABLE. La diferencia entre el precio comercial del suelo de

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

un predio, después del hecho generador y antes de él, constituye la base gravable de la participación en plusvalía.

Dicha base es equivalente al efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo, estimado para la respectiva zona o subzona económica homogénea multiplicado por el número de metros cuadrados del área objeto de la participación de cada uno de los predios comprendidos dentro de dicha zona o subzona.

PARAGRAFO: En el evento en que porciones de un predio determinado resulten localizadas en más de una zona o subzona Geoeconómica homogénea, la base gravable se calculará a prorrata del área objeto de la participación, definida en el artículo 78 de la Ley 388 de 1997 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 268. TARIFA Y DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALIA. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar por las acciones urbanísticas y obras de infraestructura será el 50%.

El efecto plusvalía, es decir el incremento en el precio de los predios beneficiados con la acción urbanística o la ejecución de la obra pública se debe determinar de la siguiente manera:

- a. En el caso de incorporación de suelo rural al de expansión urbana se establecerá el precio comercial por metro cuadrado en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias antes de acción urbanística generadora de la plusvalía y una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades, análisis de carga y beneficios y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas y subzonas como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos de características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización, que se tomará como precio de referencia. El mayor valor agregado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en plusvalía.
- b. Cuando se trate de cambio de uso a uno más rentable se establecerá el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, luego se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, que será el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización, que se tomará como precio de referencia. El mayor valor generado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en plusvalía.
- c. Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial el efecto plusvalía se establecerá como la diferencia entre el precio comercial por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas y los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras, este será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual será igual al valor del metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

PARAGRAFO: El cálculo de la tarifa y liquidación de la participación del plusvalía obedecerá a un estudio previo realizado por el departamento de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 269. LIQUIDACION Y COBRO Y DESTINACION DE LOS RECURSOS DE PLUSVALÍA. En los casos en que hayan configurado acciones urbanísticas o en los instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en las disposiciones pertinentes, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía a partir de la vigencia del presente Acuerdo. La Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto de la plusvalía con las reglas establecidas en las normas correspondientes y en el presente Acuerdo. Los recursos provenientes de la participación en plusvalía se destinarán a las siguientes actividades:

- a. Para la construcción y mejoramiento de la infraestructura vial, para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y en general para aumentar los espacios destinados a la adecuación de los asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.
- b. Para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria o por expropiación, dirigidos a desarrollar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de viviendas de interés social y ejecución de las obras de urbanismo o espacio público para dichos proyectos.
- c. Para la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes que conforman la red de espacio público en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico, plan parcial o unidad de planeamiento zonal o en aquellas zonas que presentan déficit de zonas verdes y recreativas.
- d. Para la adquisición de suelos clasificados como áreas de protección y conservación de recursos hídricos, zonas de protección ambiental o con tratamiento de conservación ambiental. Siempre y cuando estén contemplados en el plan de manejo ambiental del municipio.
- e. Para la adquisición de inmuebles en programas de renovación urbana que involucren oferta pública de vivienda de interés social y la ejecución de obras de urbanismo y espacio público o equipamiento de los mismos proyectos.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

- f. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de los bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural especialmente en las zonas declaradas como desarrollo incompleto. (Numeral 7 Artículo 85 Ley 388 de 1997)."

LIBRO SEGUNDO

OTROS INGRESOS CORRIENTES

TITULO UNICO

CAPITULO I

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTICULO 270o. DEFINICION. Autorizada por la Ley 397 de 1997, fue creada en el Municipio de Palermo, mediante Acuerdo Municipal No. 02 de 2001 y su producido se destinará a financiar la cultura municipal, entendiéndose por ello, la inversión en infraestructura física, el estímulo, el desarrollo, el mejoramiento y la ampliación de los programas y proyectos culturales y artísticos municipales, la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación del patrimonio cultural del Municipio, al igual que la operatividad de los mismos. (Ley 666 de 2001)

ARTICULO 271o. HECHO GENERADOR. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Es hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura, la celebración de contratos, convenios y sus adiciones con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio en su administración central y/o con las entidades descentralizadas del orden municipal

ARTICULO 272º. SUJETO PASIVO. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. El sujeto pasivo de la Estampilla Pro-Cultura es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, consorcio y/o unión temporal, que realice el hecho generador descritas en el artículo 271 de este Estatuto.

ARTICULO 273o. BASE GRAVABLE. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Lo constituye cada uno de los contratos, convenios, adiciones que se celebren.

Para efectos de lo establecido en el artículo 271, la celebración de convenios y/o contratos de cualquier modalidad y sus adiciones, la base gravable será el ciento por ciento (100%) del valor del hecho generador causado por personas naturales y/o jurídicas, consorcios y/o uniones temporales, que ejecuten actividades ocasionales o permanentes con establecimiento de comercio o sin ellos en el Municipio de Palermo Huila.

ARTICULO 274o. TARIFA. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Son las siguientes:

De conformidad con lo establecido en el artículo 271 de este estatuto, la tarifa será del dos por ciento (2%) sobre el valor total del convenio y/o contrato y sus adiciones, excluido el

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Cavedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

IVA.

Deberán adquirir o acreditar el pago de la estampilla Pro-Cultura quienes realicen cualquier tipo de contrato con el Municipio y/o con sus entidades descentralizadas; o en representación de ellas.

ARTICULO 275o. FUNCIONARIOS RESPONSABLES. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. El gobierno municipal por intermedio de la Secretaria de Hacienda- Tesorería Gral. del Municipio y/o con sus entidades descentralizadas, recaudará el producto de la estampilla.

ARTICULO 276o. EXENCIONES. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. En ningún caso serán gravados con la estampilla **PRO-CULTURA**, las siguientes actuaciones:

- a. Los contratos y/o convenios suscritos por el municipio con sus entidades descentralizadas, y/o con entidades públicas.
- b. Los contratos y/o convenios suscritos por las entidades descentralizadas del Municipio de Palermo con entidades públicas.
- c. Los contratos, convenios y sus adiciones, de actividades culturales, realizadas por entidades departamentales, municipales, fondos mixtos departamentales de cultura.
- d. Los contratos que realice la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO, para el cumplimiento misional, exceptuando los contratos de obra pública.

AGENTES DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTICULO 277. RETENCIÓN EN LA FUENTE: Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, convenios, con la Administración Municipal de Palermo Huila y/o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la estampilla pro cultura, de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo 274 del Estatuto Tributario Municipal, teniendo en cuenta el valor total de los contrato y/o convenios y sus adiciones, para lo cual la Secretaria de Hacienda - Tesorería Gral. del Municipio de Palermo Huila, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta estampilla.

ARTICULO 278o. AGENTES DE RETENCION. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los patrimonios autónomos, que ejerzan actividades ocasionales o permanente con o sin domicilio en el Municipio de Palermo, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la estampilla pro cultura, a las tarifas a las que se refieren el artículo 274 del Estatuto Tributario Municipal y siempre y cuando se configure el hecho generador establecido en el artículo 271 del ETM.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Huila, el Municipio de Palermo, las entidades públicas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, las empresas del sector financiero públicas, así como las entidades descentralizadas indirecta y directas y las demás personas jurídicas cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en y/o con el Municipio de Palermo y/o con sus entidades descentralizadas, y/o en representación de ellas.

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua o de quienes actúen en calidad de administradores de los mismos, llámese fiducias o patrimonios autónomos, que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Palermo y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicho impuesto.

ARTÍCULO 279. CAUSACION DE LA ESTAMPILLA Y RETENCION. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. La Estampilla Pro-Cultura se causará al momento de la suscripción del respectivo contrato, convenio y/o sus adiciones y será requisito de legalización y de ejecución.

Parágrafo primero. - Los agentes retenedores del impuesto, deberán descontar el valor total que corresponda a la Estampilla Pro-Cultura, de la primera cuenta que sea cancelada al contratista que sea persona natural.

Parágrafo segundo. - Las personas jurídicas, los consorcios y/o uniones temporales y las demás personas que se encuentren obligados al pago de la Estampilla Pro-Cultura, deberán pagar previamente al inicio del contrato y/o documento gravado, en las oficinas de la Secretaria de Hacienda - Tesorería Gral. del Municipio de Palermo y/o en los bancos autorizados, el valor del respectivo impuesto.

Para estos efectos es requisito indispensable la presentación del pago de la correspondiente Estampilla para efectos de legalización del contrato e inicio y ejecución del mismo y para la validez del documento gravado.

Parágrafo transitorio. - La forma de recaudo establecida en este artículo, solo será aplicables para los nuevos contratos y/o convenios que se suscriban y no aplican para los ya existentes y que se encuentren en ejecución.

ARTICULO 280. TARIFA DE RETENCION. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. La retención en la fuente sobre los contratos y/o convenios y sus adiciones gravables será la que resulte de aplicar a dichos valores, las correspondientes tarifas establecidas en el artículo 274, de este estatuto.

ARTICULO 281. SISTEMA Y SUJETOS DE RETENCION. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. La retención de la Estampilla Pro-Cultura se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, que cumplan con el hecho generador del impuesto.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 282. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en el Estatuto Tributario Nacional y Municipal.

ARTICULO 283. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020 Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Estampilla Pro-Cultura que haya retenido, en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTICULO 284. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Estampilla Pro Cultura, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Estampilla Pro Cultura que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes. Si el monto de las retenciones de la Estampilla Pro Cultura que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 285. PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES.

Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 286. Derogado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020.

ARTICULO 287. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención de la Estampilla Pro Cultura no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la operación no esté gravada con la Estampilla Pro Cultura.
2. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Palermo.
3. Cuando el comprador no sea agente retenedor
4. Las operaciones realizadas con el sector financiero.

ARTICULO 288. BASE DE LA RETENCION. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. La retención se efectuará sobre el valor total del contrato y/o convenio y sus adiciones, excluido el impuesto a las ventas. facturado.

ARTICULO 289. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar,

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 290. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura.

Es decir, a los que realizan el hecho generador del impuesto, directa o indirectamente, sea persona natural y/o jurídica, o sociedad de hecho, consorcio y/o unión temporal, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 291. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Estampilla Pro Cultura.

ARTICULO 292. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA RETENCION. La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Estampilla Pro Cultura, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares: a) En la caja autorizada de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Palermo b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTICULO 293. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente de la Estampilla Pro Cultura cuando estén obligados
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Estampilla Pro Cultura.
3. Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Estampilla Pro Cultura junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los quince (15) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.
4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 294. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION.

Están obligados a presentar declaración mensual de retención de la Estampilla Pro Cultura, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Estampilla Pro Cultura.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Estampilla Pro Cultura.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor.
7. Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 295. OBLIGACIÓN DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION.

Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Estampilla Pro Cultura al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 296. CERTIFICADO DE RETENCION. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Estampilla Pro Cultura efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Estampilla Pro Cultura.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Estampilla Pro Cultura, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 297. DESTINACION. De conformidad con lo establecido en la Ley 666 de 2001, el producido de la estampilla se destinará para acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran, fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural y para apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así ⁸⁶ como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARAGRAFO. - Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Del producido de la estampilla se destinará un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y gestor cultural de conformidad con lo expuesto por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001, el 20% para los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos, artículo 47 de la Ley 863 de 2003 y el 10% para el fortalecimiento de las bibliotecas, conforme con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. - Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Durante la vigencia del año 2020, destínese el 20% del recaudo de la Estampilla Pro-Cultura, para la seguridad social del creado y gestor cultural.

Una vez cubierto lo anterior, el municipio podrá destinar los saldos disponibles a 31 de diciembre de 2019, para financiar los demás conceptos a que hacen referencia los numerales 1,2, 3 y 5 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997. (Artículo 130 del Decreto 2411 de 2019).

ARTICULO 297-1. CARACTERISTICAS.- Adicionado por Acuerdo Municipal No. 28 de 2013. La Estampilla Pro-Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, deberá tener las siguientes características:

- a) Impresión en forma horizontal, largo 3 cm, ancho 3 cm.
- b) En la parte superior la leyenda Estampilla Pro anciano.
- c) En el centro un logotipo alusivo a la Estampilla en fondo azul claro.
- d) La estampilla será impresa en pliegos numerados consecutivamente. En la parte inferior se consignara el numero consecutivo y el valor nominal de la estampilla se hará en forma mecánica.
- e) La estampilla se imprimirá con tinta que proteja al documento contra falsificación integral y/o adulteraciones físicas o químicas. La parte adhesiva de la Estampilla debe garantizarse contra variaciones externas como humedad y temperatura.

**ESTAMPILLA PRO-DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS
DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA
PAR A LA TERCERA EDAD.**

ARTICULO 298. DEFINICION. Autorizada por la Ley 687 de 2001, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 299. HECHO GENERADOR. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Es hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la celebración de contratos y sus adiciones con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio en su administración central y con las entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTICULO 300. SUJETO PASIVO. En general es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador establecido en el artículo inmediatamente anterior.

Adicionado por Acuerdo Municipal No. 27 de 2013. Son sujetos pasivos de los impuestos territoriales del Municipio de Palermo Huila, las personas que realizan el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En consecuencia tendrán las mismas obligaciones que tienen las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, al igual que ser sujetos de retención de los impuestos municipales.

ARTICULO 301. BASE GRAVABLE. Lo constituye cada uno de los actos, documentos o pagos que se celebren, los pagos de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad, la base gravable será el ciento por ciento (100%) del bien o servicio prestado por personas naturales o jurídicas que ejecuten actividades ocasionales o permanentes con establecimiento de comercio o sin ellos en el Municipio de Palermo Huila.

ARTICULO 302. TARIFA. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. El valor de la emisión de la estampilla será del cuatro por ciento (4%) del valor de todos los contratos y sus adiciones antes de IVA.

ARTICULO 303. FUNCIONARIOS RESPONSABLES. El gobierno municipal por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal, recaudará el producto de la estampilla.

ARTICULO 304. EXENCIONES. Modificado por el Acuerdo No. 009 de 2016. Modificado por el Acuerdo 032 de 2016. En ningún caso serán gravados con la estampilla ProDotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones, Centros de Vida para la Tercera Edad, las siguientes actuaciones:

- a. Las cuentas de cobro por concepto de salarios y sus factores salariales
- a. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales
- b. Las certificaciones o constancias que se expidan a favor de trabajadores cuando con ellas se pretenda obtener el pago de viáticos.
- c. Las copias de documentos solicitados por entidades oficiales.
- d. Las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales.
- e. Las cuentas de aportes a establecimientos educativos.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Cavedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

- f. Las certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de los juicios penales, laborales, etc.
- g. Las actas de posesión de funcionarios Ad-Hoc.
- h. Las cuentas de aportes a establecimientos educativos.
- i. Los contratos con formalidades plenas suscritos por el departamento y/o (municipio) y/o con entidades descentralizadas se exceptúan los convenios Interadministrativos.
- j. Los contratos, convenios y actividades realizadas por entidades Departamentales, Municipales, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura. así como los Contratos y/o Convenios Interadministrativos suscritos con la Empresa de Servicios Públicos de Palermo y la E.S.E. Hospital San Francisco de Asís. En el Caso de que haya lugar a ejecución de obra la entidad con quien se suscriba el Convenio y/o Contrato se encargara de hacer la respectiva retención.
- k. Todos los Contratos que realice la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO, para el cumplimiento Misional, exceptuando los contratos de obra.

AGENTES DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

ARTICULO 305. RETENCIÓN EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de Palermo Huila o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la estampilla pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, órdenes y convenios, para lo cual la Secretaría de Hacienda Municipal de Palermo Huila, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta estampilla.

ARTICULO 306. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las pre cooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que pertenezcan al régimen común y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanente con o sin ⁸⁹ domicilio en el Municipio de Palermo, que por sus funciones

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la estampilla pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto. Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Huila, el Municipio de Palermo, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Palermo. También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Palermo y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicho impuesto.

ARTÍCULO 307. CAUSACION DE LA ESTAMPILLA Y RETENCION. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causará al momento de la suscripción del respectivo contrato y sus adiciones y será requisito de legalización y de ejecución.

Parágrafo primero. - Los agentes retenedores del impuesto, deberán descontar el valor total que corresponda a la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, de la primera cuenta que sea cancelada al contratista que sea persona natural.

Parágrafo segundo. - Las personas jurídicas, los consorcios y/o uniones temporales y las demás personas que se encuentren obligados al pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, deberán pagar previamente al inicio del contrato y sus adiciones, en las oficinas de la Secretaria de Hacienda – Tesorería Gral. del Municipio de Palermo, el valor del respectivo impuesto.

Para estos efectos es requisito indispensable la presentación del pago de la correspondiente Estampilla para efectos de legalización del contrato e inicio y ejecución del mismo y para la validez del documento gravado.

Parágrafo transitorio. - La forma de recaudo establecida en este artículo, solo será aplicables para los nuevos contratos que se suscriban y no aplican para los ya existentes y que se encuentren en ejecución.

ARTICULO 308o. TARIFA DE RETENCION. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. La retención en la fuente sobre los contratos y sus adiciones gravables será la que resulte de aplicar a dichos valores, las correspondientes tarifas establecidas en el artículo 302, de este estatuto.

ARTICULO 309o. SISTEMA Y SUJETOS DE RETENCION. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. La retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, que cumplan con el hecho generador del impuesto.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 310o. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en el Estatuto Tributario Nacional y Municipal.

ARTICULO 311o. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que haya retenido, en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTICULO 312°. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida.

ARTICULO 313o. PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 314o. Derogado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020.

ARTICULO 315o. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la operación no esté gravada con la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.
2. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Palermo.
3. Cuando el comprador no sea agente retenedor
4. Las operaciones realizadas con el sector financiero

ARTICULO 316o. BASE DE LA RETENCION. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. La retención se efectuará sobre el valor total del contrato y sus adiciones, excluido el impuesto a las ventas.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 317o. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 318°. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

Es decir, a los que realizan el hecho generador del impuesto, directa o indirectamente, sea persona natural y/o jurídica, o sociedad de hecho, consorcio y/o unión temporal, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 319o. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de *retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.*

ARTICULO 320o. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA RETENCION. La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares: a) En la caja autorizada de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Palermo b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTICULO 321o. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad cuando estén obligados
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.
3. Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los quince (15) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.
4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 322o. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Están obligados a presentar declaración mensual de retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor.
7. Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 323º. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 324o. CERTIFICADO DE RETENCION. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Cavedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 325°. DESTINACION. De conformidad con lo establecido en la Ley 687 de 2001, el producido de la estampilla se destinará para dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad

ARTICULO 326o. LIMITACION. El valor anual de la emisión de la estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de la Alcaldía Municipal de Palermo Huila.

ARTICULO 327o. COMUNICACIÓN. Comuníquese lo establecido en el presente acuerdo en lo correspondiente a la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia y de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo del artículo 3° de la Ley 687 de 2001. **Subrayado, adicionado por Acuerdo Municipal No.28 de 2013.**

ARTICULO 327-1. CARACTERISTICAS.- Adicionado por Acuerdo Municipal No. 28 de 2013. La Estampilla Pro-Cultura, deberá tener las siguientes características:

- a) Impresión en forma horizontal, largo 3 cm, ancho 3 cm.
- b) En la parte superior la leyenda Estampilla Pro Cultura.
- c) En el centro un logotipo alusivo a la Estampilla en fondo azul claro.
- d) La estampilla será impresa en pliegos numerados consecutivamente. En la parte inferior se consignara el numero consecutivo y el valor nominal de la estampilla se hará en forma mecánica.
- e) La estampilla se imprimirá con tinta que proteja al documento contra falsificación integral y/o adulteraciones físicas o químicas. La parte adhesiva de la Estampilla debe garantizarse contra variaciones externas como humedad y temperatura.

Sin Artículo. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 28 de 2013. Para la Alcaldía Municipal de Palermo, el pago de las correspondientes Estampillas deberá hacerse previamente en las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal de la Alcaldía

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

Municipal de Palermo Huila, antes del inicio del contrato. Para estos efectos es requisito indispensable la presentación del pago de las correspondientes Estampillas para efectos de legalización del contrato e inicio y ejecución del mismo.

Sera responsabilidad de las entidades públicas del Municipio, el contratar personal y ejecutar dichos contratos sin el pago de las correspondientes Estampillas, dicho costo será asumido por la entidad o responsable negligente.

Las entidades descentralizadas públicas del nivel municipal, podrán aplicar las normas relativas a las retenciones Municipales establecidas en el Estatuto Tributario Municipal.

La obligación de adherir y anular la estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad y la estampilla Pro Cultura queda a cargo de los respectivos funcionarios que intervienen en los actos o hechos generadores sujetos al gravamen.

FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

ARTICULO 328. TARIFA GENERAL. Los recursos que conforman el “Fondo Cuenta” son aquellos previstos por el artículo 120 de la ley 418 de 1997, ampliado y modificado por el artículo 37 de la ley 782 de 2.002, éste último modificado por el artículo 6 de la ley 1106 del 22 de diciembre de 2006 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. En consecuencia, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTICULO 329. TARIFAS ESPECIALES: Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO TERCERO. El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

en el convenio de la respectiva entidad.”

ARTICULO 330. ADMINISTRACION: Los recursos serán administrados, asignados, ejecutados y distribuidos por el Municipio de Palermo y se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad o perturbación del orden público, que presente la Alcaldía Municipal, la fuerza pública y los organismos de seguridad adscritas al Municipio de Palermo.

ARTICULO 331. DISTRIBUCION: La distribución de recursos y la manera de ser invertidos en actividades de desarrollo comunitario y en general en todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica serán programadas, ordenadas y ejecutadas por el Alcalde o su Delegado a nivel de Secretario de Despacho.

ARTÍCULO 332. RECAUDO: El valor recaudado por el Municipio de Palermo será consignado en la entidad que señale la Tesorería Municipal, la consignación de los descuentos debe ser simultánea al pago de contrato u otros.

Las entidades contratantes deberán enviar copia del correspondiente recibo de consignación al funcionario responsable de la tesorería Municipal con una relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 333. INVERSION: Los recursos que recauda el Municipio de Palermo, por este concepto deben ser invertidos por el Fondo en relación con las actividades policivas y Militares en dotación, materiales para la fuerza armada y de policía, adquisición de terrenos, funcionamiento de CAI, programa observatorio del delito o similar, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación para nuevos agentes y soldados, protección de personas amenazadas.

Igualmente deben ser invertidos por la alcaldía en la realización de gastos destinados a la seguridad ciudadana, preservación del orden público, actividades de inteligencia y en general, a todas aquellas inversiones sociales y funcionales que permitan garantizar la convivencia pacífica y la seguridad integral del municipio de Palermo.

AGENTES DE RETENCION DE CONTRIBUCION DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 334. RETENCIÓN EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de Palermo Huila o las entidades de derecho público del Municipio y en los cuales ejecuten actividades gravadas con la contribución de obra pública en esta jurisdicción, pagarán la contribución sobre contratos de obra pública, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, órdenes y convenios, para lo cual la Secretaría de Hacienda Municipal de Palermo Huila, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a la contribución.

ARTICULO 335. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público del Municipio de Palermo, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la contribución de obra pública, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto. Se entiende como entidades de derecho público en el Municipio de Palermo para efectos de la presente disposición las siguientes: el Municipio de Palermo, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Palermo. También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Palermo y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicha contribución.

ARTICULO 336. CAUSACIÓN DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 337. TARIFA DE RETENCION. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTICULO 338. SISTEMA DE RETENCION. La retención de la contribución de contratos de obra pública se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo.

ARTICULO 339. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTICULO 340. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA CONTRIBUCION DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor retenido de la Contribución de Contratos de Obra Pública en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTICULO 341. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA CONTRIBUCION DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Contribución de Contratos de Obra Pública que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 342. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 343. SUJETOS DE LA RETENCION. La retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 344. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la operación no esté gravada con la Contribución de Contratos de Obra Pública.
2. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Palermo.
3. Cuando el contratante no sea agente retenedor

ARTICULO 345. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTICULO 346. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 347. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Contribución de Contratos de Obra Pública. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de Palermo, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 348. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA RETENCION. La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- a) En la caja autorizada de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Palermo
- b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTICULO 349. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

1. Practicar la retención en la fuente de la Contribución de Contratos de Obra Pública cuando estén obligados
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Contribución de Contratos de Obra Pública.
3. Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los quince (15) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.
4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 350. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Están obligados a presentar declaración mensual de retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública, los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Contribución de Contratos de Obra Pública.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor.
7. Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 351. OBLIGACIÓN DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 352. CERTIFICADO DE RETENCION. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Contribución de Contratos de Obra Pública efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Contribución de Contratos de Obra Pública.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Contribución de Contratos de Obra Pública, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

CAPITULO VI

ARTÍCULO 353. Derogado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020.

ARTICULO 354. Derogado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020

ARTICULO 355. Derogado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020

ARTICULO 356. Derogado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020

ARTÍCULO 357. Derogado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020

ARTICULO 358. Derogado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020.

ARTICULO 358-1o. EMISION ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. De conformidad con lo establecido en la Ley 1845 de 2017, ordenase la emisión por veinte (20) años en el Municipio de Palermo Huila, la Estampilla Pro Electrificación Rural, como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales.

El valor anual de la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto del municipio, por el respectivo año.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Cavedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTÍCULO 358-2º.- HECHO GENERADOR. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Lo constituyen las siguientes actividades realizadas en el Municipio de Palermo Huila:

a. Lo constituye la celebración de convenios y contratos de cualquier modalidad y sus adiciones, suscritos con el Municipio de Palermo Huila y/o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 358-3º.- SUJETO PASIVO. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. El sujeto pasivo de la Estampilla Pro-Electrificación Rural es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, consorcio y/o unión temporal, que realice el hecho generador descritas en el artículo 358-2 de este Estatuto

ARTICULO 358-4º. BASE GRAVABLE. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Lo constituye cada uno de los contratos, convenios, adiciones que se celebren.

Para efectos de lo establecido en el literal a) del artículo 358-2º, los pagos de convenios y/o contratos de cualquier modalidad, la base gravable será el ciento por ciento (100%) del valor del hecho generador causado por personas naturales y/o jurídicas, consorcios y/o uniones temporales, que ejecuten actividades ocasionales o permanentes con establecimiento de comercio o sin ellos en el Municipio de Palermo Huila.

ARTÍCULO 358-5º. TARIFA. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Son las siguientes:

a) De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 358-2º de este estatuto, la tarifa será del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor total del convenio y/o contrato y sus adiciones, excluido el IVA.

Deberán adquirir o acreditar el pago de la estampilla pro-electrificación rural quienes realicen cualquier tipo de contrato con el Municipio y/o con sus entidades descentralizadas; o en representación de ellas.

ARTÍCULO 358-6º.-FUNCIONARIOS RESPONSABLES. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. El gobierno municipal por intermedio de la Secretaria de Hacienda- Tesorería Gral. del Municipio y/o con sus entidades descentralizadas, recaudará el producto de la estampilla.

ARTÍCULO 358-7º.- EXENCIONES. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. En ningún caso serán gravados con la estampilla **PRO-ELECTRIFICACION RURAL**, las siguientes actuaciones:

- Los contratos y/o convenios suscritos por el municipio con sus entidades descentralizadas, y/o con entidades públicas.
- Los contratos y/o convenios suscritos por las entidades descentralizadas del Municipio de Palermo con entidades públicas.
- Los contratos, convenios y sus adiciones, de actividades culturales, realizadas por entidades departamentales, municipales, fondos mixtos departamentales de cultura.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

- d. Los contratos que realice la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO, para el cumplimiento misional, exceptuando los contratos de obra pública.

AGENTES DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL

ARTICULO 358-8°.- RETENCIÓN EN LA FUENTE. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, convenios, con la Administración Municipal de Palermo Huila y/o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la estampilla pro electrificación rural, de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo 358-5 del Estatuto Tributario Municipal, teniendo en cuenta el valor total de los contrato y/o convenios y sus adiciones, para lo cual la Secretaria de Hacienda - Tesorería Gral. del Municipio de Palermo Huila, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta estampilla, cuando corresponda.

ARTICULO 358-9°.- AGENTES DE RETENCIÓN. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los patrimonios autónomos, que ejerzan actividades ocasionales o permanente con o sin domicilio en el Municipio de Palermo, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la estampilla pro electrificación rural, a las tarifas a las que se refieren el artículo 358-5 del Estatuto Tributario Municipal y siempre y cuando se configure el hecho generador establecido en el artículo 358-2 del ETM.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Huila, el Municipio de Palermo, las entidades públicas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, las empresas del sector financiero públicas, así como las entidades descentralizadas indirecta y directas y las demás personas jurídicas cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en y/o con el Municipio de Palermo y/o con sus entidades descentralizadas, y/o en representación de ellas.

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua o de quienes actúen en calidad de administradores de los mismos, llámese fiducias o patrimonios autónomos, que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Palermo y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicho impuesto.

ARTICULO 358-10°.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. La Estampilla Pro-Electrificación Rural se causará al momento de la suscripción del respectivo contrato, convenio y/o sus adiciones y será

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

requisito de legalización y de ejecución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los agentes retenedores del impuesto, deberán descontar el valor total que corresponda a la Estampilla Pro-Electrificación Rural, de la primera cuenta que sea cancelada al contratista que sea persona natural.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las personas jurídicas, los consorcios y/o uniones temporales y las demás personas que se encuentren obligados al pago de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, deberán pagar previamente al inicio del contrato y/o documento gravado, en las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal – Tesorería Gral. del Municipio de Palermo y/o en los bancos autorizados, el valor del respectivo impuesto.

Para estos efectos es requisito indispensable la presentación del pago de la correspondiente Estampilla para efectos de legalización del contrato e inicio y ejecución del mismo y para la validez y eficacia del documento gravado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. - La forma de recaudo establecida en este artículo, solo será aplicables para los nuevos contratos y/o convenios que se suscriban y no aplican para los ya existentes y que se encuentren en ejecución.

ARTICULO 358-11°.- TARIFA DE RETENCIÓN. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. La retención en la fuente sobre los contratos y/o convenios y sus adiciones gravables será la que resulte de aplicar a dichos valores, las correspondientes tarifas establecidas en el artículo 358-5, de este estatuto.

ARTÍCULO 358-12°.- SISTEMA Y SUJETOS DE RETENCIÓN. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. La retención de la Estampilla Pro-Electrificación Rural se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, que cumplan con el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 358-13°.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en el Estatuto Tributario Nacional y Municipal.

ARTÍCULO 358-14°.- OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Estampilla Pro-Electrificación Rural que haya retenido, en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTICULO 358-15°.- PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Estampilla Pro-Electrificación Rural que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 358-16°.- PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTÍCULO 358-17°.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. La retención de la Estampilla Pro-Electrificación Rural no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la operación no esté gravada con la Estampilla Pro-Electrificación Rural.
2. Las exenciones establecidas en el artículo 358-7° del estatuto tributario municipal.
3. Las operaciones realizadas con el sector financiero

ARTICULO 358-18°.- BASE DE LA RETENCIÓN. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. La retención se efectuará sobre el valor total del contrato y/o convenio y sus adiciones, excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTICULO 358-19°.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 358-20°.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Electrificación Rural.

Es decir, a los que realizan el hecho generador del impuesto, directa o indirectamente, sea persona natural y/o jurídica, o sociedad de hecho, consorcio y/o unión temporal, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 358-21°.- OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Estampilla Pro-Electrificación Rural.

ARTÍCULO 358-22°.- PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

a) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTICULO 358-23º.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES.
Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente de la Estampilla Pro-Electrificación Rural cuando estén obligados
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Estampilla Pro-Electrificación Rural.
3. Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Estampilla Pro-Electrificación Rural junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes.
4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 358-24º.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.
Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Están obligados a presentar la declaración mensual de retención de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda - Tesorería Gral. del Municipio que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Estampilla Pro-Electrificación Rural.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Estampilla Pro-Electrificación Rural.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor.
7. Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la entidad, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 358-25.- OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACIÓN. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Los agentes retenedores deberán presentar un anexo a la declaración de retención de la Estampilla Pro-Electrificación Rural del mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 358-26°.- CERTIFICADO DE RETENCIÓN. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Estampilla Pro-Electrificación Rural efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Estampilla Pro-Electrificación Rural.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

ARTICULO 358-27°.- CARACTERÍSTICAS DE LA ESTAMPILLA. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. La estampilla Pro-Electrificación Rural, deberá tener las siguientes características:

- a) Impresión en forma horizontal 4cm y vertical 3 cm
- b) En la parte superior la leyenda Estampilla Pro-Electrificación Rural
- c) En el centro un logotipo alusivo a la Estampilla en fondo azul claro
- d) La estampilla será impresa en pliegos numerados consecutivamente. En la parte inferior se consignará el número consecutivo y el valor nominal de la estampilla se hará en forma mecánica
- e) La estampilla se imprimirá con tinta que proteja el documento contra falsificación integral y/o adulteraciones físicas o químicas. La parte adhesiva de la Estampilla debe garantizarse contra variaciones externas como humedad y temperatura.

ARTÍCULO 358-28°.- ADHERIR Y ANULAR LA ESTAMPILLA. - Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. La obligación de adherir y anular la estampilla queda bajo la responsabilidad de los funcionarios públicos que intervengan en el acto.

ARTICULO 358-29°. DESTINACIÓN. - Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. La totalidad del producto de la estampilla se destinara a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales en zona

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

rural del Municipio.

PARAGRAFO. - Los proyectos destinados a Electrificación Rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio en el Municipio.

CAPITULO II DERECHOS DE PUBLICACION EN LA GACETA

ARTICULO 359. IMPOSICIÓN. Creada mediante Acuerdo 036 de 1995, como medio escrito de divulgaciones y publicación de todos los actos Gubernamentales y administrativos, contratos y convenios que por su carácter de documentos públicos, deben ser conocidos por la ciudadanía para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control conducta de las Autoridades Municipales (Artículo 1, Acuerdo 036 de 1995).

ARTICULO 360.TARIFAS. Modificado por Acuerdo Municipal No. 27 de 2013. Los contratos que celebre el Municipio con base en el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política reglamentado por el Decreto 777 de 1992, deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Municipio, y el contratista pagara los derechos de publicación de acuerdo con las siguientes tarifas:

a.- Contratos en cuantía igual o superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaran el 1.5% del valor del contrato y de su adicional.

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

ARTICULO 361. VENTA DE SERVICIOS. Modificado por el Acuerdo No. 008 de 2016. Por la utilización de los siguientes servicios se cobrará las siguientes tarifas:

- Servicio de bus escolar será del 0.68 UVT mensual por estudiante.
- Servicio de Gimnasio será de 0.5 UVT mensual por persona.

ARTÍCULO 362º.- PLAZA DE MERCADO : Por la utilización de estas instalaciones, se cobrará mensualmente las siguientes tarifas:

Locales 1 al 9 Norte	2.7 UVT
Depósitos 1 y 2	2.5 UVT
Locales 10B y Locales 11 al 15 Costado Occidente	1.8
UVT Locales 1 A al 10 A Costado Norte	0.8
UVT	
Local 16 Costado Occidente	2.7 UVT
Pasaje Local 1 y 2	1.3 UVT
Pasaje Local 3	1.3 UVT
Puestos Para Víveres, Frutas Interior Galería	0.5 UVT
Puestos para Comidas y Lácteos	1.5 UVT
Locales Frutas y fritangas Exterior Galería	1.5 UVT

ARTÍCULO 363º.- MATADERO URBANO Y RURAL: Por el uso de estas instalaciones

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

se cobrarán las siguientes tarifas:

MATADERO URBANO:

Por cabeza de ganado bovino	0.4 UVT
Por cabeza de ganado porcino	0.3 UVT

MATADERO RURAL:

Por cabeza de ganado bovino	1.5 UVT
Por cabeza de ganado porcino	1.0 UVT

ARTÍCULO 364°.- PABELLON DE CARNES: Por el uso de estas instalaciones se cobraran las siguientes tarifas:

- Por cada puesto de expendio de ganado bovino	0.4 UVT diarios
- Por cada puesto de expendio de ganado porcino	0.3 UVT diarios
- Por cada puesto de expendio de vísceras	0.1 UVT diarios
- Por cada puesto de expendio de aves	0.1 UVT diarios
- Por cada puesto de expendio de pescado	0.1 UVT diarios

ARTÍCULO 365°.- ARRENDAMIENTO DE MUEBLES E INMUEBLES.- Modificado por Acuerdo Municipal No. 032 de 2018. Se cobrara un canon de arrendamiento mensual por locales e inmuebles del Municipio así:

Locales 1 y 2 Carrera 7ª.- EDIFICIO MUNICIPAL NUEVO:	8.3 UVT
--	---------

Locales 1, 2, 4, 5, 8, y 9	17 UVT
Local 3	11 UVT
Local 6 A	13 UVT
Local 6 B	3.0 UVT
Local 7	2.0 UVT POR CADA MODULO.
Otros Locales	17 UVT

EDIFICIO MUNICIPAL ANTIGUO:

Locales 1, 2, 3, y 4	13 UVT
Locales 5 (a, b, c)	2.0 UVT
Local No. 7	8.0 UVT
Locales 9 y 10	6.5 UVT

CENTRO CULTURAL REINALDO POLANIA POLANIA.

Locales del 1 al 15	2.6 UVT
SALONES DE CONFERENCIAS	0.8 UVT Por Hora

ESCENARIOS DEPORTIVOS

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

Se fijara una tarifa de 15.3 UVT por día del polideportivo panamá

LOCALES EJE AMBIENTAL

- Locales para venta de artesanía 2.7 UVT mensuales
- Locales para venta de comida 5.8 UVT mensuales

ARTICULO 366o.- ARRENDAMIENTO SOLARES: Modificado por el Acuerdo 032 de 2016. Las siguientes serán las tarifas de arrendamiento de solares municipales:

Solares de segunda con mejoras a 0.014 UVT (m2) por los primeros 200 M2 y el excedente a 0.01 UVT M2.

Solares de primera con mejoras a 0.011 UVT, por los primeros 200 M2 y el excedente a 0.01 UVT M2.

Solares para explotación a 1.8 UVT M2.-

PARAGRAFO 1°.- Las anteriores tarifas se clasificaran por anualidades.

PARAGRAFO 2°.- La clasificación de los solares la realizara Planeación Municipal teniendo en cuenta la localización y el uso del suelo.

TITULO TERCERO

PARTICIPACIONES

ARTICULO 367o. S.G.P. El Municipio de Palermo percibirá esta participación de la Nación, por periodos mensuales recursos del Sistema General de Participaciones.

TITULO

CUARTO APORTES Y DONACIONES

ARTICULO 368o. APORTES Y DONACIONES. El Municipio recaudará los aportes y donaciones que personas naturales o jurídicas asignen para su funcionamiento e inversión.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

PRODUCTOS DE MONOPOLIO

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviades Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

VENTA DE ESPECIES

ARTICULO 369o El municipio contabilizará como ingreso el producto de la venta de especies, cuentas y nóminas, así:

- Paz y salvos municipales
- Certificado de Registro de Marcas
- Certificado de Industria y Comercio
- Otras certificaciones

ARTICULO 370. TARIFA. Por este concepto se cobrará la tarifa del 0.15 UVT por cada especie.

PARAGRAFO: Los valores se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

TITULO SEXTO

CAPITULO I

RENTAS OCASIONALES

MULTAS Y SANCIONES

ARTICULO 371o. MULTAS Y SANCIONES. El municipio recaudará todas las multas y sanciones pecuniarias que se impongan a quienes incumplan o infrinjan disposiciones legales en su jurisdicción, por las autoridades competentes.

PARAGRAFO. Por cada animal que se encuentre en la vía pública que sea retenido y llevado al coso municipal se cobrará el equivalente de (1) UVT diarios, la suma de 0.03 UVT diarios por pastaje y adicionalmente el propietario del animal conducido deberá pagar los gastos causados por el transporte del animal al Coso Municipal, a una tarifa del 0.05 UVT diarios.

CAPITULO II

REINTEGROS

ARTÍCULO

372o. REINTEGROS. Está conformado por las glosas, reembolsos y alcances o sumas dejadas de cobrar.

CAPITULO III

APROVECHAMIENTOS

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 373o. APROVECHAMIENTOS. Se recaudará las sumas de dineros provenientes de remates, intereses de mora, cancelación de depósitos de venta de elementos dados de baja, de bienes ocultos y otros no clasificados.

LIBRO TERCERO

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

INGRESOS DE CAPITAL

RECURSOS DEL BALANCE

VENTA DE ACTIVOS

ARTICULO 374o. BIENES. Conformar este ingreso el producto de la venta de bienes contemplados en el Balance General del Municipio.

CAPITULO II

CANCELACION DE RESERVAS O PASIVOS

ARTICULO 375o. RESERVAS. El valor de las reservas o pasivos del Balance que se cancelen, se llevará a este renglón para su utilización una vez adicionados.

CAPITULO III

SUPERAVIT FISCAL

ARTICULO 376o. SUPERAVIT. El saldo positivo proveniente del Balance entre los Activos y Pasivos Corrientes, a treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, se registrará en este rubro previa adición.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

RENDIMIENTOS DE INVERSIONES FINANCIERAS

INTERESES DEVENGADOS

ARTICULO 377o. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los intereses y corrección monetaria que se causen a favor del municipio por depósitos bancarios y demás títulos se computarán por este rubro.

CAPITULO II

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

DIVIDENDOS

ARTICULO 378o. DIVIDENDOS. Los beneficios que causen las acciones del municipio en sociedades se percibirán por este rubro.

LIBRO TERCERO**TITULO PRIMERO****CAPITULO I****PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO****DISPOSICIONES GENERALES****ACTUACION ANTE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

ARTICULO 379. COMPETENCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTICULO 380. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 381. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 382. REPRESENTACION DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes en su orden de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 44 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los Estatutos de la Sociedad, si no se tiene la determinación del Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesario la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 383. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Cavedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO II

DIRECCION Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 384. IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes en el Municipio de Palermo se utilizará el Número de Identificación Tributaria (NIT), asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 385. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.- Modificado por Acuerdo Municipal No. 01 de 2019. La notificación de las actuaciones de la Administración de Impuestos Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuesto municipal presentada o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de impuestos Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Administración de Impuestos Municipal a través de las declaraciones presentadas, o en el formulario de inscripción de los impuestos municipales o en el Registro Único Tributario RUT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma.

La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Administración de Impuestos, a partir del 1 de Julio de 2019.

PARAGRAFO.- Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cambie su dirección de correo electrónico, deberá informarlo a la Administración Tributaria, para efectos de la notificación de los actos a la nueva dirección de correo electrónico.

En caso de que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no informe a la Administración Tributaria la nueva dirección de correo electrónico, los actos se

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

notificaran a la dirección de correo electrónico que conozca la administración.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe en forma tardía la nueva dirección de correo electrónico a la administración municipal, todos los actos posteriores a la fecha en que se informe el nuevo correo deberán notificarse a la nueva dirección informada, sin perjuicio de que los actos notificados a la antigua dirección se consideren válidos.

PARAGRAFO TERCERO.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo se sigue considerando valido la notificación a la dirección del predio al cual se refiera la actuación, para el caso del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 386.- DIRECCION PROCESAL.- Modificado por Acuerdo Municipal No. 01 de 2019. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 387.- FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS.- Modificado por Acuerdo Municipal No. 01 de 2019. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARAGRAFO.- La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en las declaraciones presentadas, o en el formulario de inscripción de los impuestos o en el Registro Único Tributario – RUT, en cualquiera de los tres documentos privados. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en las declaraciones tributarias, en el formulario de inscripción o en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

PARAGRAFO TERCERO.- Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración de Impuestos como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

PARAGRAFO CUARTO.- A partir del 1 de Julio de 2019, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en las declaraciones presentadas, o en el formulario de inscripción de los impuestos municipales, o en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Para estos efectos, la Administración de Impuestos deberá implementar los mecanismos correspondientes en las declaraciones municipales, en el formulario de inscripción de los impuestos y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante pueda incluir la dirección de su correo electrónico, o el de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 388.- NOTIFICACION ELECTRONICA.- Modificado por Acuerdo Municipal No. 01 de 2019. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración de Impuestos pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 387 del Estatuto Tributario Municipal, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Administración Municipal en los términos previstos en los artículos 385 y 387, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzaran a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la Administración de Impuestos envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 387 y 390 del Estatuto Tributario Municipal.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 387 y 390 del Estatuto Tributario Municipal. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración de Impuestos, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 389.- CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA.- Modificado por Acuerdo Municipal No. 01 de 2019. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 390.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.- Modificado por Acuerdo Municipal No. 01 de 2019. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Administración Municipal que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en las declaraciones presentadas, o en el formulario de inscripción o en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal."

ARTICULO 391.- NOTIFICACION PERSONAL.- Modificado por Acuerdo Municipal No. 01 de 2019. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 392. Derogado por Acuerdo Municipal No. 01 de 2019.

ARTICULO 393. INFORMACION SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicaran los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

TITULO SEGUNDO

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES

ARTICULO 394. RESPONSABILIDAD. Los contribuyentes del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos o los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES

ARTICULO 395. RESPONSABILIDAD. Deben cumplir los deberes formales de sus

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar tal hecho a la Secretaria de Hacienda.
- d. Los albaceas o herederos con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación;
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto.
- i) Agentes oficiosos

ARTICULO 396. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 397. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 398. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE: Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y en este Estatuto.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

- e) Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f) La Secretaría de Hacienda, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

ARTICULO 399. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE: Los sujetos pasivos de los tributos Municipales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- b) Presentar y pagar anualmente la declaración y liquidación privada del Impuesto respectivo en el evento de estar obligado.
- c) Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d) Recibir a los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y presentar los documentos que conforme a la Ley, se le solicite.
- e) Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente que tiene dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para talefecto.
- f) Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- g) Llevar un sistema contable que se ajuste en lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes que permitan determinar el impuesto a su cargo.

ARTICULO 400 VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL: el propietario o poseedor está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en la factura del Impuesto Predial Unificado; no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios.

ARTICULO 401. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos por ella administrados.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f) Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h) Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de los contribuyentes. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 402. ATRIBUCIONES: Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Visitar y/o delegar ésta, y/o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los tributos por ella administrados, e inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos de los responsables y de terceros tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes
- b) Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones que sean del caso.
- c) Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la Ley, como por ejemplo con la DIAN (de conformidad con el Decreto Ley 624 de 1989), SENA y Cámara de Comercio, entre otras. Intercambiar la información de los contribuyentes para los efectos de liquidación y control de impuestos Nacionales, Departamentales o Municipales, el Municipio podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio. A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.
- d) Ordenar la práctica de inspección tributaria y/o contable para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y ¹¹² para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y otros informes, cuando lo considere necesario.
- e) Adelantar las investigaciones para detectar nuevos contribuyentes.
- f) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista norma expresa que limite los términos.
- g) Informar a la Junta Central de Contadores, sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.
- h) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación del mismo.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACION

ARTICULO 403 DEBER DE INFORMAR EL USO O DESTINACION DE LOS PREDIOS.

Los contribuyentes del impuesto predial unificado que gocen de beneficios fiscales o exenciones por el gravamen en razón de la actividad económica o de la naturaleza jurídica del propietario deberá informar a la autoridad tributaria la destinación o uso del predio exento o beneficiado dentro de los primeros quince (15) días de cada año, o en el mismo término contado a partir del cambio o mutación en el uso del mismo.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

La no información dentro de este término hará que el bien sea gravado a la tarifa y condiciones de cualquier predio de similares condiciones.

ARTICULO 404 INFORMACION ESPECIAL QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS ENTIDADES FINANCIERAS. Para efectos del control de los impuestos municipales, las entidades financieras de cualquier naturaleza que tramiten solicitudes de crédito a favor de contribuyentes o responsables del Impuesto de Industria y Comercio, deberán informar a la Administración Tributaria local, aquellos casos en los cuales los Estados Financieros presentados con ocasión de la respectiva operación; arrojen unos ingresos brutos totales superiores en más de un cuarenta por ciento (40%) a los ingresos totales consignados en la Declaración de renta y Complementarios del correspondiente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 405°.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION. Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. Para efectos del control de los impuestos administrados por el Municipio de Palermo Huila, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por el termino establecido en el artículo 405°-1, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda-Tesorería Gral. del Municipio, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer los ingresos susceptibles de ser gravados de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 405°-1. RACIONALIZACION DE LA CONSERVACION DE DOCUMENTOS SOPORTE. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 405 del estatuto tributario municipal será el mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

ARTICULO 406. OBLIGACION DE EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHICULOS. Los importadores, distribuidores o concesionarios de vehículos nuevos o usados de las

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

partidas 87.02, 87.03 87.04 87.04 87.1, que ejerzan su actividad en el municipio de Palermo, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación de las ventas del mes anterior, con indicación de:

- Marca y clase de vehículo Modelo
- Números de otro y chasis
- Proveedor
- Número de placa (si la tiene)
- Nombre de identificación del comprador
- Valor de venta

ARTICULO 407. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION Y NOVEDADES.

Los contribuyentes o declarantes y terceros están obligados a suministrar las pruebas e informaciones que se les solicite la Administración Municipal con base en sus facultades de fiscalización e investigación, dentro de los términos y las condiciones por ella establecidas en cada caso.

Así mismo están obligados a comunicar cualquier novedad que pueda afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de la novedad.

ARTICULO 408. OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE AZAR Y ESPECTÁCULOS. Los sujetos pasivos de los impuestos de azar y espectáculos Además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir informe por cada evento o sorteo realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Para poder realizar la actividad deberán informar y solicitar el permiso previamente.

ARTICULO 409. OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Los obligados a declarar informaran su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existe cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica.

Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTICULO 410. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Municipal, el Secretario de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes información relacionadas con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarias para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante comunicación, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTICULO 411. OBLIGACION DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la Jurisdicción de Municipios diferentes al Municipio de Palermo, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en Municipio de Palermo, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 412. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 413. OBLIGACIÓN DE ATENDER VISITAS. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Sección de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que se le soliciten conforme a la Ley.

CAPITULO III

DEBERES RELACIONADOS CON LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 414. OBLIGACIONES DE PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones e informes previos en este acuerdo.

ARTICULO 415. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las siguientes declaraciones e informes:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
2. Informe y Liquidación del Impuesto sobre espectáculos públicos.
3. Informe y Liquidación privada del Impuesto sobre rifas.
4. Informe y liquidación privada del Impuesto a juegos permitidos.
5. Demás informes que establezca la Secretaria de Hacienda.

PARAGRAFO. En los casos, de Liquidación o terminación definitiva de las actividades,

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario, según el caso.

ARTÍCULO 416. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año se concluye en las siguientes fechas.

- a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición adjudicación; o en la fecha que extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.
- b) Personas jurídicas: en la fecha en que efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.
- c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas, en la fecha que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de contabilidad; Cuando no estén obligados a llevarlas, en aquella que permita las operaciones, según documento de fechacierto.

ARTICULO 417. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 418. FORMULARIOS OFICIALES PARA LAS DECLARACIONES. Las declaraciones de impuestos, e informes se presentarán en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 419. RECEPCION DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba las declaraciones deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 420. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. De conformidad con lo previsto en el artículo 583, del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal tendrá el carácter de información reservada.

ARTÍCULO 421 RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, privada tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección de Impuestos Nacionales solo podrán utilizar para control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autoridad para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y de más datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo los podrán utilizar para los fines del procedimiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 422. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, y sanciones a que hubiese lugar.
5. La firma del obligado a cumplir con el deber formal de declarar.
6. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar los libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige la firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de quinientos (500) salarios mínimos vigentes.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

ARTICULO 423. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO LIQUIDADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTICULO 424. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS FORMULARIOS TRIBUTARIOS. Los valores diligenciados en los formularios de declaración y pago de los tributos municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, salvo cuando su valor sea igual o inferior a quinientos pesos (\$500), en cuyo caso se liquidará y pagará en su totalidad.

ARTICULO 425. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el Gobierno Municipal como calendario tributario. Así mismos establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 426. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para talefecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o
 cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

ARTICULO 427. FIRMA DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros se firmará por quien cumpla el deber formar de declarar, y por Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso.

La firma del Revisor Fiscal será necesaria cuando se trate de contribuyente o responsables obligados a llevar libros de contabilidad, y que de conformidad con las normas del Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán presentar la declaración de Industria y Comercio firmada por el Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable sean de por lo menos quinientos (500) salarios mínimos mensuales.

DEBERES Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTICULO 428. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de los tributos municipales, todas las personas naturales y jurídicas o las asimiladas a una y otras, deben expedir factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen, independientemente de la calidad de contribuyentes o no, con los requisitos y en las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 429. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Las personas no obligadas a expedir factura que realicen operaciones gravadas con el Impuesto sobre las ventas, en el de Industria y Comercio, deberán llevar en cada establecimiento el mismo control con los requisitos exigidos para tal fin, indicados en Estatuto Tributario Nacional, en el cual se asiente global o discriminadamente el valor de las operaciones realizadas y se totalice al finalizar cada mes el monto de las sumas pagadas en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos percibidos en

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

desarrollo de su actividad.

Este libro deberá reposar en el establecimiento y su no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración, o constatación de atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Artículo 652 del estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 430. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADO DE INGRESOS.

Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en municipios diferentes a Palermo, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar su contabilidad por centro de costos, que permitan establecer el monto de los ingresos obtenidos en esos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo domicilio principal en otras jurisdicciones, realicen actividades en esta ciudad.

ARTICULO 431. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

CAPITULO V

DEBERES DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

ARTICULO 432. REGISTRO UNICO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Registro Único Municipal de Industria y Comercio, RUMIC, administrado por el Municipio de Palermo, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes del impuesto de industria y comercio; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, respecto de los cuales se requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del RUMIC, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente la Secretaria de Hacienda del Municipio de Palermo

El Municipio de Palermo determinará el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Municipal de Industria y Comercio, RUMIC.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUMIC. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUMIC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La inscripción en el RUMIC, deberá cumplirse en forma legal

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Cavedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ante las oficinas competentes de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 433. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO UNICO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deberán inscribirse en el RUMIC de dicho impuesto, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de actividades.

En el mismo término deberán informarse los cambios o mutaciones que afecten la actividad, el sujeto pasivo del tributo, o las condiciones fiscales del mismo.

PARAGRAFO PRIMERO: La autoridad tributaria podrá, de oficio, inscribir en el registro de Industria y Comercio, a los responsables que vencido el término en el presente artículo no hayan cumplido con esta obligación. Para tal efecto, previamente a la inscripción se enviará emplazamiento al responsable para que lo haga en un término no mayor de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las disposiciones previstas en este artículo, se extienden a las actividades exentas.

ARTICULO 434. PERSONAS NO OBLIGADAS A REGISTRARSE EN EL RUMIC. No estarán obligadas a matricularse en el Registro Único Municipal del Impuesto de Industria y Comercio las personas que sin tener domicilio o residencia en el Municipio de Palermo, ejerzan actividades transitorias durante un término de tiempo no mayor a un año.

ARTICULO 435. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de sus actividades sujetas al impuesto, deberán cancelar el Registro Único Municipal dentro del mes siguiente al mismo.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaración de Industria y Comercio, previa presentación del certificado de cancelación del registro mercantil ante la Cámara de Comercio y/o autoridad competente.

ARTICULO 436. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE EN OTROS IMPUESTOS. Es obligación de los contribuyentes, declarantes o responsables, inscribirse en los registros, que las normas específicas de cada impuesto así determinen.

ARTICULO 437. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

CAPITULO VI

OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 438. DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE: La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

por el contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su ocurrencia, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaría de Hacienda Municipal mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

La decisión de la administración deberá ser notificada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la petición.

ARTICULO 439. FORMAS DE CANCELACIONES O CLAUSURAS:

DEFINITIVA: cuando el contribuyente termina todas sus actividades-gravables.

PARCIAL: cuando el contribuyente termina su actividad gravable en alguno de sus establecimientos. En este caso no será necesario expedir acto administrativo, ni practicar liquidaciones.

ARTICULO 440. REQUISITOS PARA CANCELACIONES O CLAUSURAS DEFINITIVAS:

- a)** Diligenciar en original y copia el formulario diseñado para tal efecto.
- b)** Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.
- c)** Allegar las pruebas legales que la Secretaría de Hacienda Municipal solicite formalmente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellos contribuyentes que cancelen la matrícula y cuyo período de funcionamiento no exceda a un año (1), serán considerados como contribuyentes con actividad ocasional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando mediante resolución se acepte la cancelación, el contribuyente deberá cancelar toda deuda causada hasta la fecha que se conceda el cierre

ARTICULO 441. CANCELACIÓN RETRO ACTIVA: Cuando un contribuyente, por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la Administración.

ARTICULO 442. DEBER DE INFORMAR EL CAMBIO DE DIRECCIÓN: Todo cambio de dirección deberá registrarse en La Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de la dirección suministrada para notificaciones.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia este Acuerdo.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

CAPITULO IV

CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

ARTICULO 443.- TERMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Modificado por Acuerdo Municipal No.036 de 2017. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1º de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 443-1º.- TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCION EN LA FUENTE.- Adicionado mediante Acuerdo Municipal No. 010 de 2019. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente, del declarante, a que se refieren los artículos 443 y 502 del Estatuto Tributario, serán los mismos que correspondan a la declaración y liquidación privada anual del impuesto de industria y comercio, respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTICULO 444. EMPLAZAMIENTOS. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios posibles de inexactitud en la declaración tributaria del contribuyente o establezca que el contribuyente debió declarar, podrá emplazarlo para que, si lo considera procedente, la corrija y/o presente la correspondiente declaración dentro del mes siguiente a su notificación y se liquide la sanción establecida en el presente estatuto.

La no respuesta de este emplazamiento no genera sanción alguna.

ARTICULO 445. CORRECCION VOLUNTARIA A LA DECLARACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones para aumentar el valor del impuesto a cargo dentro del primer (1) año siguiente al vencimiento del término para declarar y antes que se les haya notificado requerimiento especial, emplazamiento o pliego de cargos en relación con la respectiva declaración, y liquidándose la sanción mínima aplicable durante el año en que efectúe a corrección.

Toda declaración que el contribuyente, declarante o responsable presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección de esta o de la última corrección presentada según el caso.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 446. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Modificado por Acuerdo Municipal No. 032 de 2018. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 448 y 449, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO PRIMERO.- En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir

PARAGRAFO SEGUNDO.- Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 426 del Estatuto Tributario Municipal siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 458 del Estatuto Tributario, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTÍCULO 447°.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Modificado por Acuerdo Municipal No.036 de 2017. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARAGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Cavedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

antipico se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 448. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su declaración privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento o su ampliación, copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 449. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión al contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial a la Secretaria de Hacienda en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

CAPITULO V

OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 450. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTACULOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el Municipio acredite la ocurrencia del hecho generador, si el contribuyente dentro de los dos meses siguientes no cancelara, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será el equivalente al diez por ciento (10%) del total asegurado.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 451. OBLIGACION ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE JUEGOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizadas y/o efectivamente vendidas, por máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades Municipales cuando así lo exijan y sin perjuicio de exhibir la contabilidad, las declaraciones de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

PARAGRAFO. Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de la planilla y fecha de la misma
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote actividad de juegos.
3. Dirección de establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

ARTICULO 452. INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR PAGO DE DUELAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir demás obligaciones. Lo anterior para el caso de procesos de sucesión, Acuerdos de reestructuración y liquidación de sociedades.

ARTICULO 453. OBLIGACION DE ATENDER VISITAS, REQUERIMIENTOS Y CITACIONES. Los contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos Municipales, deberán atender las visitas, los requerimientos ordinarios de información, pruebas y citaciones, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

REGIMEN DE SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTICULO 454. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse a través de las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que se presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

PARÁGRAFO. Las sanciones que se impongan solo pueden ser expedidas por funcionarios competentes para tal fin.

ARTICULO 455. SANCION MINIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en el presente acuerdo, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Municipal, será equivalente al diez (10) UVT, según el caso, ajustada al múltiplo de mil pesos (\$1000) más cercano.

ARTICULO 456. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionado del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta un doscientos por ciento (200%).

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 457o. SANCION POR NO DECLARAR. Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaria de Hacienda por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaria

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

de Hacienda por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de la sobretasa a la gasolina y al ACPM al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cuando la Secretaria de Hacienda disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaria de Hacienda, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar ni a la sanción mínima.

ARTICULO 458. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION. Modificado por Acuerdo Municipal No. 032 de 2018. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 uvt cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) de los últimos ingresos brutos declarados, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 459. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. Modificado por Acuerdo Municipal No. 032 de 2018. El contribuyente, responsable, agente retenedor o

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) de los últimos ingresos brutos declarados, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 460o. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 444, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO TERCERO.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO CUARTO.- La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 447.

ARTICULO 461o. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Constituye inexactitud sancionable la inclusión del incentivo fiscal por pronto pago o la inclusión de exenciones y tratamientos preferenciales sin cumplir con las condiciones y requisitos exigidos para ello.

PARAGRAFO PRIMERO.- Además del rechazo de las deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 461-1 de este estatuto.

PARAGRAFO SEGUNDO.- No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 461° -1. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del estatuto tributario nacional.

PARAGRAFO.- La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 448 y 449 de este estatuto.

ARTICULO 462. SANCION POR ERROR ARITMETICO. Cuando la autoridad competente practique liquidación de corrección aritmética de la que resulte un mayor valor a pagar a cargo del declarante o un menor valor del saldo a favor, se aplicará una sanción equivalente a treinta por ciento (30%) del mayor valor determinado, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

La sanción prevista en el presente artículo se reducirá a la mitad, si el contribuyente o declarante, dentro del término para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor de la liquidación de corrección junto con la sanción reducida.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 463.- INTERESES MORATORIOS. Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Palermo - Huila, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Administración Tributaria Territorial, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 463-1º.- DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES MORATORIO.- **Adicionado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017.** Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Tributaria Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Administración Tributaria Municipal publicará la tasa correspondiente en su página web".

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 464. MORA Y SANCION EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.- **Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTICULO 465. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACION. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación inconsistencias en la información remitida a la Administración Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

1. Hasta \$18.000 (con referencia 2004) por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

2. Hasta \$18.000 (con referencia 2004) por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta \$18.000 (con referencia 2004) por cada formulario o recibo de pago que, contenido errores aritméticos, no sea identificado como tal; cuando a pesar de haber hecho, tal identificación o se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

PARÁGRAFO. Estos valores se ajustarán anualmente con el porcentaje de aumento del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 466. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para entregar a las Administraciones de Impuestos los documentos recibidos; así como para entregarle información, en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirá en una sanción hasta veinte mil pesos (\$20.000). (Valores año base 1987), por cada día de retraso.

ARTICULO 467. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. Las sanciones de que trata el artículo 464 del Estatuto Tributario Municipal y los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional, se impondrán por el Secretario de Hacienda-Tesorero Gral del Municipio, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente del recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPITULO IV

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 468o.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION O ENVIARLA CON ERRORES. Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Cavedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de las rentas exentas, deducciones, descuentos y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaria de Hacienda.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de diez (10) días hábiles para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro del mes (1) mes siguiente a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARAGRAFO.- El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Secretaria de Hacienda profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTICULO 468°-1.- SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro del mes (1) siguiente a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 469. SANCION POR NO PRESENTAR O EXHIBIR PRUEBAS EN DESARROLLO DE UNA VISITA TRIBUTARI A.

Sin perjuicio de la sanción por no enviar información, cuando en desarrollo de una visita o inspección tributaria del contribuyente o declarante no presentare o no exhibiere las pruebas, relaciones, soportes o la contabilidad solicitada por el comisionado para el efecto, será sancionado con una multa equivalente a un salario mínimo diario por cada día de retraso en la presentación de la información.

ARTICULO 470. SANCION POR INSCRIPCION EXTEMPORANEA O DE OFICIO.

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la Administración Municipal lo haga de oficio, deberá liquidar y cancelar la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente al doble de la sanción mínima.

ARTÍCULO 471.- SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Reemplazado por Acuerdo Municipal No. 032 de 2018. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de diez (10) días para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 472. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

Administración de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad. (Literal modificado por la Ley 49/90, art. 42).

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva del contribuyente, mediante imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “Cerrado por evasión”

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa establecida en el artículo 655

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de Impuestos así lo requieran.

ARTICULO 473. SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que dentro del procedimiento Administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671- y 672-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Director Municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 474. INSOLVENCIA Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de la obligación tributaria y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrá admitirse como justificación de disminución patrimonial los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona hecha, a parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil a su conyugue o compañero (a) permanente realizada con posterioridad a la existencia de la obligación

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

fiscal.

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuota o parte interés social distinta a las que se contienen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor al 50% al valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su conyugue o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidad de pago otorgadas por la administración. (Ley 6/92, art. 97).

ARTÍCULO 475. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilidad para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilidad de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago. (Ley 6/92, art. 98).

ARTICULO 476o. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL REGIMEN SANCIONATORIO.- Reemplazado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Secretaria de Hacienda-Tesorería Gral del Municipio no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Secretaria de Hacienda-Tesorería Gral. del Municipio no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda-Tesorería Gral. del Municipio:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO.- Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente,

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Cavedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARAGRAFO TERCERO.- Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1º, 2º, y 3º del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1º, 2º y 3º del 657, 658-1, 658-2, numeral 4º del 658-3, 669, inciso 6º del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo a las sanciones que les sean aplicables en el municipio.

PARAGRAFO CUARTO.- Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del estatuto tributario nacional, que les sean aplicables en el municipio.

PARAGRAFO QUINTO.- El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTICULO 477. SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICULA SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Quien no efectúe la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este código, se hará acreedor a una sanción de medio (½) salario mínimo mensual legal.

ARTICULO 478. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente, se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en sección de impuestos para la respectiva liquidación, Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla el impuesto se cobrará por cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tickets parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 479. SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tickets, quinielas, planes de juego, sin los requisitos establecidos, será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo.

ARTICULO 480. SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito, o la tasa de registro y anotación incurrirán en una multa equivalente al doble valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda previa comprobación del hecho.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 481.SANCION POR DEGUELLO DE GANADO SIN LICENCIA. A quien sin estar provisto de la licencia diese o tratase de dar al consumo carne de ganado mayor o menor en la Jurisdicción Municipal incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material
2. Multas equivalentes a diez (10) salarios mínimos legales diarios, por cabeza de ganado mayor o menos decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

PARAGRAFO PRIMERO. El material decomisado en buen estado será vendido por la Secretaria de Hacienda. El material que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo será incinerado.

TITULO CUARTO

DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I NORMAS GENERALES DE DETERMINACION OFICIAL

ARTICULO 482o. REQUERIMIENTO ORDINARIO. La administración municipal podrá mediante la Secretaría de Hacienda expedir un oficio persuasivo para invitar al contribuyente para que presente y cumpla con los deberes formales tanto de los ingresos tributarios como los no tributarios.

El término del requerimiento ordinario o del oficio persuasivo será de quince días calendarios contados a partir del recibido de la notificación en debida forma.

El requerimiento ordinario y el término también podrán utilizarse para solicitar el envío de información que se requiera para adelantar cruces de información o para la verificación de las obligaciones formales

ARTICULO 483. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 484. APLICACION DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

PARÁGRAFO. Los funcionarios que lleven a cabo funciones de procedimiento tributario deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus labores, la aplicación recta de las leyes que deberá estar precedida por el espíritu de justicia.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 485. OTRAS NORMAS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios Generales de Derecho.

ARTICULO 486. COMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminaran el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entenderán referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día no hábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 487. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones relacionadas con el recaudo, determinación, discusión y cobro de los Tributos Municipales así como el régimen sancionatorio, la Secretaria de Hacienda – Tesorería Gral. del Municipio y los funcionarios a quienes se asignen o deleguen tales funciones.

Para tal efecto, se establecen las siguientes competencias funcionales:

Competencia Funcional de Fiscalización. Corresponde al Secretario de Hacienda – Tesorero Gral. del Municipio proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir, para declarar, resolución de sanciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos.

Compete a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa comisión o autorización del Secretario de Hacienda-Tesorero Gral. del Municipio, adelantar las visitas, estudios, investigaciones, verificaciones, cruces, y en general las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la unidad.

Competencia Funcional de Liquidación. Corresponde al Secretario de Hacienda – Tesorería Gral. del Municipio, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección aritmética, de aforo y demás actos de Liquidación oficial de los impuestos, tasas y contribuciones, la aplicación y reliquidación de sanciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda del Municipio, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda-Tesorero Gral del Municipio, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas y demás actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de esta Unidad.

ARTICULO 488. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, estará Investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de esas facultades podrá:

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soportes, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
7. Para aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 489. CONTROL A OMISOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El programa a de visitas a practicarse por los delegados de la Secretaria de Hacienda deberá contener el empadronamiento de nuevos contribuyentes. Para establecer un contribuyente potencial no declarante, la Secretaria exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá la Secretaria Municipal en las formas que para este efecto impriman.

ARTICULO 490. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.

En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 de Estatuto Tributario Nacional.

El contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial de impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionamiento que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, en hecho de que no se hacen en la última corrección por el Contribuyente, cuando este no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 491. FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos administrados por el gobierno Municipal, Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos por la viabilidad del beneficio allí contemplado.

Inciso adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. De conformidad con lo expuesto en el artículo 123 de la Ley 2010 de 2019, aplíquese el beneficio de auditoria tal

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Cavedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

como se expone en el artículo 492 transitorio del Estatuto Tributario Municipal, por el término que dure el beneficio.

ARTICULO 492.- BENEFICIO DE LA AUDITORÍA. - Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Para los periodos gravables 2020 y 2021, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios que incrementen su valor a pagar en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%), en relación con el valor a pagar del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Municipal.

Si el incremento del valor a pagar es de al menos un porcentaje mínimo del veinte por ciento (20%), en relación con el valor a pagar del año inmediatamente anterior, la declaración y liquidación privada anual del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Municipal.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada o se hayan acogido a acuerdos que hayan decretado exenciones y/o beneficios tributarios en la jurisdicción del Municipio.

El beneficio de auditoría establecido en este artículo no aplicara para las declaraciones y liquidaciones privadas anuales del impuesto de industria y comercio y sus complementarios presentados, que arrojen saldo a favor.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado la declaración y liquidación privada anual del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno Municipal para presentar las declaraciones correspondientes al período gravable 2020, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el valor a pagar por dichos períodos en los porcentajes de que trata el presente artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes o que dichos recaudos por retenciones que le han practicado al contribuyente no han ingresado a las arcas de la Alcaldía Municipal, no procederá el beneficio de auditoría.

Parágrafo primero. - Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del valor a

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

pagar, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

Parágrafo segundo. - Cuando el valor a pagar de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento sea inferior a 71 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

Parágrafo tercero.- Los términos de firmeza previstos en el presente artículo no serán aplicables en relación con las declaraciones mensuales de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, sobretasa de bomberos, estampillas y contribución de obras públicas, por los períodos comprendidos en los años 2020 y 2021, las cuales se regirán en esta materia por lo previsto en el artículo 705-1 del Estatuto Tributario Nacional y 443-1 del Estatuto Tributario Municipal.

Parágrafo cuarto.- Las disposiciones consagradas en el artículo 105 de la Ley 1943 de 2018 surtirán los efectos allí dispuestos para los contribuyentes que se hayan acogido al beneficio de auditoría por el año gravable 2019.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 493. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las Leyes tributarias, en el Código de Procedimiento Civil, o como resultado de las presunciones consagradas para los impuestos Municipales.

ARTICULO 494°. INDEPENDENCIA Y CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.- Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación provisional.
2. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de Revisión.
3. Liquidación de Aforo.

ARTÍCULO 494-1°.- PERIODOS DE FISCALIZACION EN LA RETENCION EN LA FUENTE.- Adicionado mediante Acuerdo Municipal No. 010 de 2019. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda – Tesorería General del Municipio, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Cavedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

la fuente.

ARTICULO 495°. LIQUIDACION PROVISIONAL.- Reemplazado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. La Secretaria de Hacienda podrá proferir liquidación provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaria de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de los estudios y cruces de información realizados y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el estatuto tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el artículo 507 del Estatuto Tributario Municipal.

PARAGRAFO PRIMERO.- En la liquidación provisional se liquidaran los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinaran las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, el termino de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la liquidación provisional.

ARTICULO 495°-1.- PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACION PROVISIONAL. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaria de Hacienda.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la Secretaria de Hacienda deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARAGRAFO PRIMERO.- La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaria de Hacienda pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el estatuto tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la Secretaria de Hacienda podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el estatuto tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del estatuto tributario municipal.

ARTICULO 495°-2.- RECHAZO DE LA LIQUIDACION PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA MISMA. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la Secretaria de Hacienda rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 495°-6 de este estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos,

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este estatuto.

ARTICULO 495°-3.- SANCIONES EN LA LIQUIDACION PROVISIONAL. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. Las sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el estatuto tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el estatuto tributario.

ARTICULO 495°-4.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACION DE LA LIQUIDACION PROVISIONAL. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente estatuto.

ARTICULO 495°-5.- NOTIFICACION DE LA LIQUIDACION PROVISIONAL Y DEMAS ACTOS. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. La liquidación provisional y demás actos de la Secretaria de Hacienda que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el estatuto tributario.

ARTICULO 495°-6.- DETERMINACION Y DISCUSION DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACION PROVISIONAL. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establecen los artículos 495° y 495°-2 de este estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la liquidación provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.

2. Cuando la liquidación provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 443 del estatuto tributario municipal.

3. Cuando la liquidación provisional remplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de diez (10) días hábiles; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO.- Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de un (1) mes contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaria de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 496. ERROR ARITMÉTICO. Modificado por Acuerdo Municipal No. 032 de 2018. Constituye error aritmético en las declaraciones tributarias cuando.

1. No obstante haberse declarado correctamente el valor correspondiente a hechos imponibleables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar o un mayor saldo a su favor por concepto de los impuestos a cargo del contribuyente o declarante.
4. No hubiere liquidado las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente.

PARAGRAFO. En el caso previsto en el numeral cuarto del artículo, la administración tributaria reliquidará las sanciones incrementadas en un veinte por ciento (20%) el incremento de la sanción se reducirá a la mitad si el contribuyente o declarante dentro del término previsto para interponer el recurso de reconsideración acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 497. FACULTADES DE CORRECCION ARITMETICA. Dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración tributaria, la Secretaria de Hacienda podrá corregir mediante liquidación oficial, los errores aritméticos contenidos en las declaraciones que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos y sanciones.

La corrección aquí prevista se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión de que tratan los artículos siguientes.

ARTICULO 498. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. la identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 499.FACULTAD DE REVISION. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las declaraciones tributarias, mediante la liquidación de revisión que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 500. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 501. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada

ARTÍCULO 502°.- TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. Previo a la práctica de la liquidación de revisión la Secretaria de Hacienda enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga los puntos que se propone modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

El requerimiento especial de que trata el presente artículo deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 503. SUSPENSION DE TERMINOS. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique Inspección Tributaria a solicitud del contribuyente o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la práctica del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 504. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro del mes (1) siguiente, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 505. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 506. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISION. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique Inspección tributaria de oficio, el término anterior suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que lo decreta. Cuando se practique inspección Contable a solicitud del contribuyente, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTICULO 507. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contener:

1. la fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Cavedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

corresponda.

2. Periodo Gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación del contribuyente.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma y sello del funcionario competente.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 508o.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 459 del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 509°.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo 508, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 457 del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 510o. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZAMIENTOS O SANCIONADOS. Reemplazado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. La Administración de Impuestos Municipal divulgará a través de la página web de la entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 511°.- LIQUIDACION DE AFORO. Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 457, 508 y 509 del Estatuto Tributario Municipal, la Administración Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

PARAGRAFO.- Yerro corregido por Acuerdo Municipal No. 010 de 2019. Cuando se

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

trate de tributos cuyo cumplimiento se ejerce sin declaración tributaria, la administración debe determinar dentro del mismo término señalado en este artículo, la obligación tributaria a cargo del contribuyente mediante resolución o constitución del título ejecutivo conforme con lo establecido en el artículo 35 del Estatuto Tributario Municipal, identificando los elementos del tributo.

En el caso del impuesto de alumbrado público y conforme con jurisprudencia del Consejo de Estado, se deberá expedir un oficio persuasivo previo, antes de proferir la resolución oficial.

ARTICULO 512. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DEL AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo

CAPITULO III

IMPOSICION DE SANCIONES

ARTÍCULO 513°.- PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICION DE SANCIONES POR RESOLUCION INDEPENDIENTE. Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. Salvo norma expresa en contrario, para la aplicación de las sanciones por resolución independiente, la administración tributaria enviará pliego de cargos a la persona o entidad infractora, para que en el término de diez (10) días, contados desde su notificación, presente sus argumentaciones y solicite las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término anterior, la administración dispondrá de seis (6) meses para definir sobre la procedibilidad de la sanción.

PARAGRAFO.- La expedición previa del pliego de cargos no aplica para la sanción por no declarar establecida en el artículo 457 del Estatuto Tributario Municipal, impuesta mediante resolución independiente.

ARTICULO 514. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. El pliego de cargos como prerequisite para la imposición de sanciones deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social y número de identificación
3. Fundamentos de hecho y de derecho.
- 4. Derogado por Acuerdo Municipal No. 27 de 2013,**
5. Término para responder.
6. Firma del funcionario que la profiere.

TITULO QUINTO

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 515. FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES. La administración de los tributos e Imposición de sanciones deben fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de procedimiento Civil en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 516. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las normas tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que puede atribuírseles de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 517. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR LAS PRUEBAS. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias.

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido allegadas en el desarrollo de la facultad de fiscalización e Investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en este y
3. Haberse practicado de oficio.
4. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de Acuerdos Interinstitucionales recíprocos de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

La sección de impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 518. VACIOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existente en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos deben resolverse si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 519. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta días, ni menor de diez. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

MEDIOS DE PRUEBAS GENERALES PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 520. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como pruebas documentos expedidos por la administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 521. DOCUMENTOS DE FECHA CIERTA. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o autentica desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 522. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas en los casos siguientes.

1. Cuando ha sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- 3 Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros, y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 523. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizados por el notario, directores de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia autentica.
2. Cuando sea autenticada por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de la copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 524. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 525. FORMAS Y REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse a lo consagrado en el título IV del Libro I del Código de comercio y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respaldan los valores anotados.

ARTICULO 526. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la administración de impuestos nacionales.
2. Estar respaldadas por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 527. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referente a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos, exceden el valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 528. CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la sección de impuestos y en la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 529. EXHIBICION DE LIBROS. El Contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la sección de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prorroga hasta por cinco (5) años.

PARAGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 530. LUGAR DE PRESENTACION. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimiento del contribuyente obligado llevarlo, previo el auto que así lo ordene otorgando un plazo de ocho (8) días hábiles.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 531. INSPECCION TRIBUTARIA. La Administración Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia y características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

INSPECCIÓN CONTABLE

ARTICULO 532. INSPECCION CONTABLE. La Administración Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia, en todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARAGRAFO. Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 533. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de pruebas periciales, la

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaria de Hacienda para tomar decisiones para cada caso.

LA CONFESION

ARTICULO 534. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la oficina competente por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 535. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de la dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 536. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTICULO 537. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridad competente, o en escritos dirigidos a estas o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos relacionados con obligaciones tributarias se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 538. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quién los aduzca como prueba.

ARTICULO 539. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 540. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPITULO III

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 541. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 542. PRESUNCION DEL VALOR DE VENTA O PRESTACION DE SERVICIOS. Cuando se establezca la existencia de factura o documento equivalente, o cuando en estos se haga constar como monto de la operación, valores inferiores al corriente en plaza se considera salvo prueba en contrario como valor atribuible a la venta o prestación del servicio corriente en plaza.

ARTICULO 543. PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

ARTICULO 544. PRESUNCION POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el contribuyente ha omitido registrar ventas o prestación de servicios, durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante todos los periodos comprendidos durante dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios, generado por una cuantía igual

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originan los ingresos así determinados no podrán disminuirse mediante imputación de descuento alguno.

ARTICULO 545. PRESUNCION DE EJERCICIO DE ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Sección de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho mediante la presentación de la declaración juramentada y dos (2) declaraciones extrajudicio rendidas por dos testigos diferentes. A tales documentos deberá adjuntar la solicitud escrita de cancelación escrita al Jefe de la Sección de Impuestos.

PARAGRAFO. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Sección de Impuestos mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder en caso afirmativo a expedir el acto administrativo mediante el cual se formalice la cancelación del registro.

La cesación de toda actividad debe registrarse en la Secretaría de Hacienda dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el último recibo oficial de caja expedido por la Tesorería Municipal por concepto de pago de los Impuestos de industria y Comercio y Complementarios y certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio.

ARTICULO 546. PRESUNCION DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS. La Secretaría de Hacienda podrá establecer el estimativa mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrados oficialmente para cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

TITULO SEXTO

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO UNICO

RECURSOS

ARTICULO 547. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION. Sin perjuicio de las normas especiales que consagren otros recursos, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos en relación con la correcta administración de los impuestos, tasas y contribuciones, procede el recurso de reconsideración en las condiciones que se señalan en los artículos siguientes.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 548. TERMINO PARA LA INTERRUPCION DEL RECURSO. El contribuyente o declarante podrá hacer uso del recurso de reconsideración por escrito dentro del mes (1) siguiente a la notificación del acto de la Administración.

ARTICULO 549. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso de reconsideración deberá presentarse con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito y con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

ARTICULO 550. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 551. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Modificado por Acuerdo Municipal No.036 de 2017. Corresponde al Secretario de Hacienda-Tesorero Gral del Municipio, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de Impuestos y que imponen sanciones, y en general los demás recursos que no sean de competencia de otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización o reparto del Secretario de Hacienda-Tesorero Gral. del Municipio, sustanciar los expedientes, admitir, inadmitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general las actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de dicha secretaria.

Cuando el acto haya sido proferido por el Secretario de Hacienda-Tesorero Gral. del Municipio, el recurso deberá interponerse ante el funcionario que lo produjo.

ARTICULO 552. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DEL RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

ARTICULO 553. SANEAMIENTO DE INEXACTITUDES O IRREGULARIDADES. El contribuyente no podrá en la etapa del recurso subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas, o adiciones a esta.

Lo que no se haya subsanado en requerimiento especial o pliego de cargos, no se podrá subsanar en otra oportunidad procesal.

ARTICULO 554. ADMISION DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 555. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente el recurso de reposición dentro de los cinco

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

(5) días siguientes a su notificación.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 556. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO. El funcionario competente para conocer del recurso tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración o reposición, contado desde la fecha de presentación en debida forma.

Vencido dicho término sin que la administración se pronuncie frente a los hechos planteados por el contribuyente o declarante, se entenderá fallado en favor de este, en este caso, la Administración, de oficio o a solicitud de parte así lo declarará.

ARTICULO 557. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria el término para fallar se suspenderá mientras esta dure, si es solicitada por el contribuyente, y hasta tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTICULO 558. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Contra la resolución que impone la clausura del establecimiento procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y deberá fallarse dentro de los diez (10) días siguientes al de su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y fallarse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTICULO 559. REVOCATORIA DIRECTA. Solo procederá revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 560. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de un (1) año a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 561. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Modificado por Acuerdo Municipal No. 06 de 2015. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

TITULO SEPTIMO

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

RECAUDO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 562. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos se pueden efectuar en forma directa, en la Tesorería Municipal, o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 563. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos. En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal, señalará los bancos y entidades financieras que están autorizados para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 564. FORMA DE PAGO. Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de Gerencia.

PARAGRAFO. El gobierno municipal, previo su reglamentación, podrá aceptar el pago de rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio.

ARTÍCULO 565. INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO. Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, conforme a la liquidación privada antes del 30 de abril de cada año inclusive, tendrán derecho a los siguientes incentivos tributarios:

- a. Si cancelan entre el 1, de Enero y el 28 de Febrero, obtendrán un descuento del 15% del valor a pagar, excepto sobre el anticipo y la sobretasa de bomberos.
- b. Si cancelan entre el 1 de Marzo y el 30 de Abril, obtendrán un descuento del 10%. (Artículo 5, Acuerdo 054 de 1999.), del valor a pagar, excepto sobre el anticipo y la sobretasa de bomberos.

PARAGRAFO. Quien opte por pagar el año completo en dos (2) contados durante el primer bimestre, se le tendrá en cuenta el beneficio de este artículo, aplicando el descuento total sobre el segundo pago.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. El incentivo Fiscal se perderá en los siguientes casos:

- Cuando no se liquide o se liquide incorrectamente el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Matricula, Sobretasa de Bomberos, Báscula, Pesas y Medidas, Anticipos, Impuesto Nocturnas; de acuerdo con las actividades y tarifas establecidas en el Estatuto Tributario Municipal originando un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, estando obligado a ello.
- Cuando el descuento por retenciones que le practicaron no se encuentre soportada adecuadamente.
- Cuando se descuenta el anticipo del Impuesto de Industria y Comercio en forma errónea generando un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

- Cuando no se pague la totalidad de los impuestos debidamente liquidados y de acuerdo a los plazos establecidos en este artículo.
- Cuando en un proceso de revisión de la declaración presentada se detectan inconsistencias, que tengan como consecuencia, la modificación de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, matrícula, Básculas, Pesas y Medidas, Sobretasa de Bomberos, Anticipos, Impuesto Nocturnas, descuentos y en general originen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

PARAGRAFO TERCERO.- Adicionado por Acuerdo Municipal No. 27 de 2013. Para efectos del incentivo fiscal establecido en este artículo, solo será aplicable para los contribuyentes que ejerzan actividades permanentes y cuenten con establecimiento de comercio en el Municipio de Palermo Huila.

PARAGRAFO CUARTO.- Modificado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. Para los contribuyentes que no tengan establecimiento de comercio y ejerzan actividades ocasionales en el Municipio de Palermo Huila, no será obligatorio el cálculo del anticipo del impuesto por concepto del Impuesto de Industria y Comercio establecido en el artículo 93 del Estatuto Tributario Municipal siempre y cuando las actividades ocasionales no abarquen más de un periodo fiscal.

PARAGRAFO QUINTO.- Adicionado por Acuerdo Municipal No. 036 de 2017. Para efectos de declarar la pérdida del incentivo fiscal por pronto pago o la pérdida de exenciones y tratamientos preferenciales establecidos para el impuesto de Industria y Comercio a contribuyentes, se deberá realizar mediante el procedimiento establecido por liquidación de revisión.

PARAGRAFO SEXTO. – Adicionado por Acuerdo Municipal No. 032 de 2018. El incentivo fiscal por pronto pago es incompatible con otras exenciones tributarias correspondientes al impuesto de industria y comercio. En este caso el contribuyente solamente podrá aplicar uno de los dos (02) beneficios.

ARTICULO 566. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos del pago correspondientes.

ARTICULO 567. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto, por el gobierno Municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTICULO 568. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y Comercio liquidado en la declaración se pagará en un solo contado o en tres cuotas cuyo vencimiento determina el Secretario de Hacienda mediante resolución. Si antes del 30 de Noviembre de cada año no se expide dicha resolución, regirán los plazos del año anterior.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 569. FORMAS DE EXTINCION. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios.

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción.

ARTICULO 570. LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 571. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria.

ARTICULO 572. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual ¹⁵⁶ los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio, asociados o coparticipes, Solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos, sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente lo haya establecido la ley o normas especiales.

ARTICULO 573. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAG ADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada Contribuyente, aquella en que los valores

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

imputables hayan ingresado a las Oficinas de Impuestos Municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aun en los casos en que se haya recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas o que resulten como Saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 574. IMPUTACION DE PAGOS. Los pagos que efectúen los contribuyentes responsables o agentes de retención, deberán imputarse en sus respectivas cuentas, en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.
3. Al pago de un impuesto referido comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 575. PAGOS POR LIBRANZA. Para efectos de facilitar el pago del Impuesto Predial Unificado a los funcionarios municipales, la Secretaria de Hacienda podrá, solicitar el descuento mensual por nómina hasta por el término de seis meses previa solicitud del funcionario.

CAPITULO III

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 576. FACILIDADES DE PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años para el pago de los tributos, sanciones e intereses siempre que el deudor o un tercero a su nombre ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías cuando la cuantía de la deuda no sea superior a veinte (20) salarios mínimos Mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a seis (6) meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo, y durante el tiempo que se otorgue la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente al momento de conceder la facilidad.

ARTICULO 577. GARANTIAS. Las garantías de las facilidades de pago deberán otorgarse a favor del Municipio de Palermo - Secretaria de Hacienda municipal, y cubrirá el valor total de la obligación incluido los intereses y sanciones por el término del plazo y tres meses más.

ARTICULO 578. INTERESES DURANTE LA FACILIDAD. En relación con la deuda objeto del plazo, y por el tiempo que se autorice el acuerdo de pago, se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente al momento

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

de suscribir el acuerdo.

ARTICULO 579. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de una sola de las cuotas concedidas o de cualquier otra obligación relacionada con el pago a plazos, hará cesar el beneficio concedido. El tesorero municipal o el juez, según el caso lo declarará de oficio, reanudarán el proceso de cobro y hará exigibles las garantías otorgadas y exigirá el pago de las deudas restantes.

CAPITULO IV

COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTICULO 580. COMPENSACIONES. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la administración municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 581. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaria de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministros o contratos.

La administración municipal, procederá a efectuar la Liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que el municipio adeuda al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 582. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Modificado por Acuerdo Municipal No. 032 de 2018. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaria de Hacienda – Tesorería Gral. del Municipio deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 583.- TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Modificado por Acuerdo Municipal No.032 de 2018. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 584. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. Modificado por Acuerdo Municipal No. 032 de 2018. La Secretaria de Hacienda – Tesorería Gral del Municipio deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 584-1.- VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 032 de 2018. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración de Impuestos.

ARTÍCULO 584-2.- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 032 de 2018. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 426 del Estatuto Tributario Municipal.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 446.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 584-3.- INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 032 de 2018. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO.- Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Nación, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 584-4.- AUTO INADMISORIO. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 032 de 2018. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 584-5.- DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 032 de 2018. La Administración de Impuestos deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones, retenciones para los eventos previstos en el artículo 54 de la Ley 550 de 1999 y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago.

ARTÍCULO 584-6.- DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 032 de 2018. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, transferencia o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Secretaria de Hacienda – Tesorería Gral del Municipio, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 584 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 584-3.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 471 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de diez (10) días para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 584-7.- COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 032 de 2018. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 584-8.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 032 de 2018. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, transferencia, giro o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 584-9.- TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 032 de 2018. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 584-10.- EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 032 de 2018. El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO V

PRESCRIPCION Y REMISION DE DEUDAS

ARTICULO 585. REMISION. La Secretaria de Hacienda Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad y dictar la correspondiente resolución motivada allegando previamente el expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

ARTICULO 586. PRESCRIPCION. Modificado por Acuerdo Municipal No. 006 de 2015. La obligación Tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinan conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses de mora.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda – Tesorero General del Municipio o de quien haga sus veces, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 587. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. Modificado por Acuerdo Municipal No. 006 de 2015. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores declarados.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

PARAGRAFO. Lo pagado para satisfacer la obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se haya efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 588 INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórroga u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato o Acuerdo de Reestructuración.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción empezará a correr de nuevo el tiempo, desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 589. SUSPENSION DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCION. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

TITULO OCTAVO COBRO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 590. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA EL COBRO. Para exigir el cobro coactivo por concepto de los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses son competentes el Secretario de Hacienda y los funcionarios de dicha dependencia en quienes se deleguen tales funciones. Para tal efecto se seguirán las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 591. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias, presentada desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c) Los demás actos de la administración tributaria Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco municipal.
- d) Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones afianzadas.
- e) Las sentencias y demás decisiones ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos municipales.
- f) Las certificaciones expedidas por la Secretaría de Hacienda en relación con la existencia de obligaciones por concepto de tributos que no son del régimen de declaración y liquidación privada.

Para el cobro de los intereses moratorios será suficiente la liquidación que de ellos efectúe el funcionario competente.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 592. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado la concurrencia del valor insoluto.

Vencido el término, si el garante no cumpliera con dicha obligación el funcionario competente librará mandamiento ejecutivo contra el garante.

ARTICULO 593. MANDAMIENTO DE PAGO. Conocida la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio, el funcionario competente para el cobro proferirá mandamiento de pago, ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses que se llegaren a causar hasta el pago efectivo.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 594. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días hábiles. Si vencido el término anterior no comparece, el mandamiento se notificará por correo. Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del municipio. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación, ni producirá efecto alguno.

ARTICULO 595. EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a) El pago efectivo.
- b) La existencia de Acuerdo de Pago.
- c) La falta de ejecutoria del título.
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecho por autoridad competente.
- e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo.
- f) La prescripción de la acción del cobro.
- g) La falta de título ejecutivo o la incompetencia del funcionario que lo profirió.

ARTICULO 596. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

ARTICULO 597. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 598. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones consagradas en el artículo 360 del presente Estatuto, las cuales deben ser decididas por funcionario competente, dentro del mes siguiente a su presentación.

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 599. NULIDADES. Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practique por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial, previo a la liquidación del impuesto
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el cumplimiento en los casos en que fuere obligatorio.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas, respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados en la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 600. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 601. PRELACION DE CREDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la Prelación de créditos.

ARTICULO 602. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS. Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto tomando como base el aumento porcentual del salario mínimo legal vigente.

ARTICULO 603. GASTOS DE GESTION TRIBUTARIA. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos municipales se harán con cargo a la partida que para tal efecto sea

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

creada en el Presupuesto Municipal.

Para estos efectos el Gobierno Local hará la apropiación anual necesaria para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ARTICULO 604. PAGO A AUXILIARES DE LA JUSTICIA. La Secretaria de Hacienda podrá fijar tarifas especiales que se paguen a personas no vinculadas laboralmente a la Administración Municipal y que vayan a desempeñar funciones de naturaleza similar a la de los auxiliares de la justicia tales como curadores, peritos y secuestres.

ARTICULO 604 A.- Restitución de bienes del municipio. Una vez se evidencie la mora en el canon de arrendamiento, o demás causales imputables al arrendatario de un local comercial de propiedad del municipio, El alcalde mediante resolución motivada dará la terminación unilateral del contrato de arrendamiento o la caducidad del mismo y un término de quince (15) días para cancelar la obligación contentiva en la resolución so pena de enviarse la mentada resolución a la secretaria de hacienda y tesorería municipal para su eventual cobro y la restitución del bien inmueble (local comercial).

Pasado quince días de la terminación unilateral del contrato arrendamiento o la caducidad del mismo, sin que se produzca voluntariamente la restitución del bien inmueble (local comercial), el alcalde en un plazo no mayor de 30 días procederá a fijar fecha y hora para la restitución del bien del municipio de Palermo.

ARTICULO 605. VACIOS. Los aspectos no previstos en el régimen de procedimiento tributario y de sanciones aplicable a los tributos municipales, se aplicarán los previstos en el Estatuto Tributario Nacional, en cuanto no se opongan las disposiciones de este régimen municipal.

ARTÍCULO 609. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Facúltase a la Secretaria de Hacienda – Tesorería Gral. del Municipio para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra actos administrativos, mediante solicitud presentada ante la Secretaria de Hacienda - Tesorería Gral. del Municipio, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra el acto administrativo se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra el acto administrativo se halle en segunda instancia ante el

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de la Ley 2010 de 2019, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de la Ley 2010 de 2019, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes y responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Secretaria de Hacienda - Tesorería Gral. del Municipio.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaria de Hacienda - Tesorería Gral. del Municipio hasta el día 30 de junio de 2020.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo primero. - La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo segundo. - No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019, se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo tercero. - Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo cuarto. - Facúltase a la Secretaría de Hacienda - Tesorería Gral. del Municipio para crear Comités de Conciliación y/o utilizar los ya creados, para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, agentes retenedores y/o responsables de su jurisdicción.

Parágrafo quinto. - El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Parágrafo sexto. - Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, deudores solidarios o garantes, que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.

El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTICULO 610.- TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Facúltase a la Secretaria de Hacienda - Tesorería Gral. del Municipio para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución y/o el que resuelve el recurso de reconsideración, podrán transar con la Secretaria de Hacienda - Tesorería Gral. del Municipio, hasta el 31 de octubre de 2020, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Las obligaciones tributarias contenidas en los actos administrativos previstos en el párrafo anterior quedaran sujetas a las siguientes condiciones de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2020, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).
2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta el 31 de octubre de 2020, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%).

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este artículo, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Secretaria de Hacienda - Tesorería Gral. del Municipio podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

Las obligaciones tributarias contenidas en los actos administrativos previstos en el párrafo anterior quedaran sujetas a las siguientes condiciones de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2020, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un setenta por ciento (70%).
2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta el 31 de octubre de 2020, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%).

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención y responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50 %) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este acuerdo, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, en tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional, si no se ha emitido resolución sanción a la fecha de la promulgación de este acuerdo, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, adelantada por la Secretaria de Hacienda - Tesorería Gral. del Municipio, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional.

Los términos de corrección previstos en el Estatuto Tributario Municipal se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo primero. - La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Cavedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

Parágrafo segundo. - No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia del presente acuerdo se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo tercero. - En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

Parágrafo cuarto. - El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Parágrafo quinto. - Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2020, se cumplan los demás requisitos establecidos en la este acuerdo. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Parágrafo sexto. - Si a la fecha de publicación de la Ley 2010 de 2019, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2020 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo séptimo. - La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la Ley 2010 de 2019.

Parágrafo octavo. - El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

Parágrafo noveno. - Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, deudores solidarios o garantes, que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020.

El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTICULO 611.- BENEFICIO REDUCCION INTERESES EN MULTAS, SANCIONES Y OTROS DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA Y TRIBUTARIA. - Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Facúltase a la Secretaria de Hacienda - Tesorería Gral. del Municipio para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria.

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorias.

Las obligaciones previstas en este artículo quedaran sujetas a las siguientes condiciones de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2020, los intereses se reducirán en un setenta por ciento (70%).
2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta el 31 de octubre de 2020, los intereses se reducirán en un cuarenta por ciento (40%).

Las obligaciones de naturaleza tributaria que no caben dentro de las situaciones previstas en los artículos transitorios 609 y 610 del Estatuto Tributario Municipal, quedaran sujetas a las siguientes condiciones de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2019, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).
2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta el 31 de octubre de 2019, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las cuales no existan tributos o impuestos en discusión, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviendes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2019, la sanción actualizada se reducirá en el ochenta por ciento (80%), debiendo pagar el veinte por ciento (20%) restante de la sanción actualizada.
2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2019 y hasta el 31 de octubre de 2019, la sanción actualizada se reducirá en el cuarenta por ciento (40%), debiendo pagar el sesenta por ciento (60%) de la misma.

Parágrafo primero. - Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2020, fecha en la cual debe haberse realizado los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 612. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. - Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de 2020. Facúltase a la Secretaria de Hacienda - Tesorería Gral. del Municipio para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5º del artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, podrá solicitar ante el área de cobro de la Secretaria de Hacienda - Tesorería Gral. Del Municipio, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016.

Al momento del pago de la sanción reducida, ésta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 31 de octubre de 2020. La Secretaria de Hacienda - Tesorería Gral. del Municipio deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición.

Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la Ley 2010 de 2019.

Parágrafo primero.- En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

Parágrafo segundo. - El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que solicite la aplicación del principio de favorabilidad en los términos previstos en este artículo, podrá suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce(12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.

El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020.

El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: Abelardo Chavarro Suarez	Nombre: Susana Lavao Dussan	Nombre: Natalia Caviedes Chinchilla
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020	Fecha: 03/03/2020